



UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE

Laureate International Universities

**FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**“EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
OBJETIVA: EL EFECTO DE SU INDEFINICIÓN JURÍDICA EN
LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA DEL
PERÚ”**

**TESIS
PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTOR:

Bach. MARCIA PATRICIA RODRÍGUEZ URTEAGA

ASESOR:

DR. REYNALDO MARIO TANTALEÁN ODAR

CAJAMARCA – PERÚ

2013

COPYRIGHT ©2013 by
MARCIA PATRICIA RODRÍGUEZ URTEAGA
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
Laureate International Universities

FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ACEPTADA:

**“EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
OBJETIVA: EL EFECTO DE SU INDEFINICIÓN JURÍDICA EN
LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA DEL
PERÚ”**

AUTOR:

Bach. MARCIA PATRICIA RODRÍGUEZ URTEAGA

ASESOR:

DR. REYNALDO MARIO TANTALEÁN ODAR

Aprobado por:

Ivy Rosa Nué Sessarego
Presidente del jurado

César Alberto Soto Sánchez
Integrante del jurado

Gelner Morocho Nuñez
Integrante del jurado

Reynaldo Mario Tantaleán Odar
Asesor

Cajamarca, 12 de Julio del 2013

A:

Mis padres, Kenita y Simón, por su constante apoyo y cariño infinito.

*“... por no comprender que no hay diferencia entre uno y otro,
o si la hay, no es ésta, pues el bien y el mal no existen en sí mismos,
y cada uno de ellos es solo la ausencia del otro.”*

José Saramago

“El Evangelio según Jesucristo”

TABLA DE CONTENIDOS

Ítem	Página
DEDICATORIA	i
EPÍGRAFE	ii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iii
ÍNDICE DE SENTENCIAS ANEXADAS	vi
AGRADECIMIENTO	vii
LISTA DE ABREVIACIONES	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
CAPITULO I. INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO II. MARCO TEÓRICO	6
I. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:	
EL SISTEMA SUBJETIVO Y OBJETIVO.	6
1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	
OBJETIVA O LA DENOMINADA RESPONSABILIDAD	
POR RIESGO.	8
2. EL RIESGO COMO FACTOR ATRIBUCIÓN DE LA	
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN LA DOCTRINA	
PERUANA.	11
¿Qué se entiende por riesgoso o peligroso?	12
¿A qué tipo de riesgo se refiere el Artículo 1970° del Código Civil?	13
¿Qué se entiende por Actividades Riesgosas?	14
Los Bienes Riesgosos: ¿Un Bien puede ser riesgoso por sí mismo?	20
II. LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.	24

1. EL DERECHO A UNA MOTIVACIÓN ADECUADA COMO ELEMENTO DE UN DEBIDO PROCESO	24
2. EL ÁMBITO DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA MOTIVACIÓN	27
3. LA MOTIVACIÓN COMO ACTO DE JUSTIFICACIÓN Y CONTROL	30
4. LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.	35
III. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS FUNDAMENTALES.	38
CAPÍTULO III. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	39
1. Hipótesis.	39
2. Definición operacional de variables.	39
3. DISEÑO METODOLÓGICO.	40
3.1. Unidad de análisis.	40
3.2. Universo.	40
3.3. Muestra.	41
3.4. Tipología de la investigación.	42
3.5. Enfoque de la investigación.	42
3.6. Alcance de la investigación.	43
4. Tipo y descripción del diseño de contrastación de hipótesis.	43
4.1. Diseño.	43
4.2. Método.	44
5. Técnicas e instrumentos de recolección de información.	44
6. Técnicas de procesamiento y análisis de información.	45
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	47
I. SENTENCIAS QUE ADOLECEN DE MOTIVACIÓN SUBJETIVA.	48
II. SENTENCIAS QUE ADOLECEN DE DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA.	53

III. SENTENCIAS CON FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DE RAZONAMIENTO.	55
IV. SENTENCIAS QUE ADOLECEN DE MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE.	58
V. SENTENCIAS QUE ADOLECEN DE MOTIVACIÓN INSUFICIENTE.	66
VI. SENTENCIAS QUE ADOLECEN DE INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE.	72
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	81
ANEXO A: GUÍAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS.	84
ANEXO B: SENTENCIAS ANALIZADAS.	88

ÍNDICE DE SENTENCIAS ANEXADAS

Ítem	Página
CASACIÓN N° 4299-2006-AREQUIPA.	89
SENTENCIA N° 07-2012-CAJAMARCA.	96
CASACIÓN N° 86-2008-LA LIBERTAD.	104
CASACIÓN N° 4770-2008-SANTA.	113
CASACIÓN N° 2884-2007-LIMA.	122
CASACIÓN N° 1561-2009-MOQUEGUA.	128
SENTENCIA N°: 176-2012-CAJAMARCA.	136
CASACIÓN N° 2253-2010-LA LIBERTAD.	148
RESOLUCIÓN N° 1997-41537-LIMA.	154
SENTENCIA N° 104-2012-CAJAMARCA.	158
CASACIÓN N° 1114-2003-LIMA.	172
CASACIÓN N° 4759-2007-LA LIBERTAD.	177

AGRADECIMIENTO

Mi gratitud al Dr. Reynaldo Tantaleán Odar, por su incondicional apoyo y sus valiosas enseñanzas que permitieron el desarrollo y culminación de la presente investigación.

Al Juez Superior Percy Soriano Bazán, por sus aportes y sugerencias, que motivaron el desarrollo del presente estudio.

A los abogados Ervin Albrecht Pitasig, Dany Paredes Reyes y Eduar Rubio Barboza, por su comprensión y disposición de apoyo, posibilitando la ejecución del presente trabajo de investigación.

LISTA DE ABREVIACIONES

CPP: Constitución Política del Perú.

CC: Código Civil.

CPC: Código Procesal Civil.

TC: Tribunal Constitucional.

RESUMEN

El presente estudio tuvo como propósito determinar el efecto resolutorio que genera la indefinición jurídica del riesgo, como factor de atribución de la responsabilidad civil extracontractual objetiva regulada en el Código Civil peruano, en las sentencias emitidas por los órganos de justicia del Perú en controversias sobre la materia.

Para tal efecto, se ha realizado un estudio cualitativo, de tipo descriptivo-explicativo, y de diseño no experimental, realizado a través de la revisión de fuentes bibliográficas y análisis de los argumentos de las sentencias materia de estudio emitidas por la Corte Suprema de la República y las Cortes Superiores de Justicia del país.

Los resultados establecen que las sentencias evaluadas adolecen de indebida motivación, en sus diversas modalidades; evidenciándose que dicha situación es generada por la falta de una definición legal y la falta de uniformidad de criterios doctrinarios sobre del riesgo, toda vez que esta circunstancia imposibilita a los Jueces Civiles adoptar una posición válida que pueda ser sostenida al momento de resolver controversias sobre la materia.

Palabras clave: responsabilidad civil extracontractual objetiva, actividades y bienes riesgosos, debida motivación de resoluciones judiciales.

ABSTRACT

The present study was aimed to determine the resolving effect generated by the legal risk uncertainty, as allocation factor of the objective tort liability regulated in the Peruvian Civil Code, in judgments issued by justice bodies of Peru in controversies on the matter.

To this end, there has been made a qualitative study, of descriptive-explanatory type, and no experimental design, performed through a review of literature sources and analysis of the judgment's arguments issued by the Republic Supreme Court and the High Courts of Justice in the country.

The results establish that the judgments evaluated suffer from improper motivation, in different forms, and conclude that this situation is caused by lack of legal definition and lack of uniformity of doctrine on risk criteria; makes impossible for Civil judges to take a valid position that may be held when resolving disputes on the matter.

Keywords: objective tort liability, risky activities and assets, proper motivation of judgments.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil es aquella institución del Derecho, que consiste en trasladar el costo del daño ocasionado a una persona hacia el responsable del mismo, como sanción prevista por el ordenamiento jurídico.

Los daños indemnizables, pueden ser aquellos ocasionados dentro o fuera de una relación contractual. En el primer supuesto, nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o también denominada por inejecución de obligaciones; mientras que en el segundo supuesto, es decir, en el caso de que los daños se hayan producido sin que exista ninguna relación jurídica entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación, sino simplemente del deber jurídico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. A su vez, ésta se encuentra dividida en dos sistemas: uno subjetivo y otro objetivo.

La responsabilidad civil extracontractual objetiva o también denominada, responsabilidad por riesgo, es aquella en la cual, para el ordenamiento jurídico peruano, conforme lo establece el artículo 1970° del Código Civil, la atribución de responsabilidad será imputada a aquellas personas que, en la utilización de un bien riesgoso o en el ejercicio de una actividad riesgosa, ocasionen daños a otra.

Sin embargo, existe un obstáculo de carácter conceptual y teórico, debido a que a la fecha, a diferencia del sistema de responsabilidad civil subjetivo, nuestro ordenamiento jurídico no ha establecido una definición del riesgo como factor de atribución de la responsabilidad civil extracontractual objetiva; así como tampoco, se han establecido criterios jurídicos concretos y

dominantes que nos permitan entender a qué se refiere el legislador al califica a un bien o una actividad como “riesgosa”.

En efecto, para un vasto sector de la doctrina, entre éstos, Fernando de Trazegnies y Lizardo Taboada, consideran que en la medida en que todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las diferentes necesidades existentes suponen un riesgo ordinario o común para las personas, la calificación de riesgoso a que se refiere el artículo 1970° del Código Civil, es para aquellos bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario; para el cual, la calificación de un bien o actividad como riesgosa no debe ser evaluado desde las circunstancias de un caso concreto en particular, sino del uso socialmente aceptado.

No obstante, Leysser León y Espinoza Espinoza, consideran que se podría calificar a una actividad como riesgosa en la medida en que existan o no un desarrollo científico suficiente respecto al funcionamiento o realización de dicha actividad.

La falta de un concepto legal y la insuficiencia y diversidad de criterios doctrinarios acerca de la determinación conceptual de un bien y actividad “riesgosa” hace imposible que se establezca un criterio uniforme que pueda ser sostenido por los Jueces Civiles al momento de resolver controversias sobre la materia. Esta circunstancia, se ve reflejada en las sentencias emitidas por los Jueces Civiles.

Ante la problemática expuesta nos realizamos la siguiente pregunta de investigación: **¿Qué efecto resolutivo genera la indefinición jurídica del riesgo, como factor de atribución de la responsabilidad civil extracontractual objetiva de la legislación vigente, en las sentencias de los órganos de justicia del Perú?**

La situación observada ha constituido el factor motivador para decidir realizar el presente trabajo de investigación y poder analizar las diversas posiciones sobre el entendimiento de la determinación conceptual de las actividades y bienes riesgosos en la Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva, así como el efecto que ocasiona esta circunstancia en la actuación de los Jueces Civiles de las Cortes Superiores de Justicia del país, así como de la Corte Suprema de la República.

Para tal efecto, es necesario abarcar las siguientes interrogantes: a).¿Cómo se concibe doctrinaria y legislativamente el riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva de la legislación peruana vigente?; b) ¿Cómo se conciben doctrinaria y legislativamente las actividades y bienes riesgosos de la responsabilidad objetiva de la legislación peruana vigente?; c) ¿Cuáles son los criterios adoptados por los órganos de justicia del Perú en torno a la determinación del riesgo como factor de atribución en las actividades y bienes de la responsabilidad objetiva?; d) ¿La falta de una definición legal y la diversidad de conceptos jurídicos del riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva de la legislación vigente, repercute en las sentencias de los órganos de justicia del Perú? y finalmente, e). ¿Qué repercusiones genera la falta de una definición legal y la diversidad de conceptos jurídicos del riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva de la legislación vigente en las sentencias de los órganos de justicia del Perú?.

De esta manera, tenemos como objetivo general establecer el efecto resolutorio que genera la indefinición jurídica del riesgo, como factor de atribución de la responsabilidad objetiva de la legislación vigente, en las sentencias de los órganos de justicia del Perú; y como objetivos específicos: i) Describir legislativa y doctrinariamente el riesgo como factor de atribución de la

responsabilidad objetiva de la legislación peruana vigente.; ii) Analizar doctrinaria y legislativamente las actividades y bienes riesgosos de la responsabilidad objetiva de la legislación peruana vigente; iii) Determinar y analizar los criterios adoptados por los órganos de justicia del Perú en torno a la determinación del riesgo como factor de atribución en las actividades y bienes de la responsabilidad objetiva y iv) Establecer si la indefinición jurídica del riesgo, como factor de atribución de la responsabilidad objetiva de la legislación vigente, repercute en las sentencias de los órganos de justicia del Perú.

En tal sentido, la ejecución del presente trabajo de investigación, cobra importancia relevante, ya que permite analizar los criterios establecidos respecto a la calificación de una actividad y bien riesgoso en la Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva, doctrinaria y jurisprudencialmente; y analizar el efecto que ésta circunstancia produce en los Órganos de Justicia del Perú, para la resolución de procesos judiciales sobre la materia, para en base a ello, establecer la relación existente entre ellas y poder encontrar con mayor facilidad una forma de superar dicho problema.

De otro lado, el presente estudio contribuye, además, al enriquecimiento del conocimiento jurídico y servirá de base para la realización de otros estudios de investigación relacionados al tema.

Cabe precisar, que el presente estudio hace referencia al tratamiento del riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva de la legislación peruana vigente; por lo tanto, el ámbito espacial constituye todo el territorio peruano; y en consecuencia, se enmarca desde la vigencia del código civil de 1984, hasta la actualidad.

De otro lado, si bien el Artículo 1970° del Código Civil hace una distinción en los bienes y actividades como riesgosas o peligrosas; en el presente estudio asumimos los referidos adjetivos como sinónimos. Es decir, al hablar indistintamente de riesgoso o peligroso nos estamos refiriendo a lo mismo, toda vez que conforme lo señala el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, “riesgo” viene a ser la “contingencia o proximidad de un daño” y, “peligro” como “que tiene riesgo o puede ocasionar daño”; significados que, como se observa, son equivalentes.

Para lograr los resultados obtenidos en la presente investigación, se nos han presentado diversas limitaciones, tales como, el difícil acceso a las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, que se hayan pronunciado sobre la responsabilidad extracontractual objetiva; difícil acceso a expedientes judiciales en las Cortes Superiores de Justicia del país, para el estudio de las resoluciones judiciales expedidas por los Jueces Civiles respecto a la responsabilidad extracontractual objetiva; la falta de dominio de idiomas extranjeros como el italiano y el inglés, debido a que las principales fuentes que han influido en la Responsabilidad Civil Objetiva, se han originado en países de las referidas lenguas y, la carencia de investigaciones con rigor científico y académico sobre el tema de su estudio, así como su limitado acceso a éstas.

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

II.LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: EL SISTEMA SUBJETIVO Y OBJETIVO

La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que existe entre los sujetos ningún vínculo obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación, sino simplemente del deber jurídico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. (Taboada Córdova 2003, 29,30).

En el caso específico de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil extracontractual, la estructura de los mismos está conformada por los siguientes elementos: La antijuricidad o ilicitud, la conducta del sujeto de derecho, el daño causado, la relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño causado, la imputabilidad y los factores de atribución. Una vez que concurren todos estos elementos o aspectos, se configura un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, naciendo en forma automática la obligación legal de indemnizar a cargo del autor del daño. (Taboada Córdova 2003, 26)

Existen dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual en la legislación comparada, en la doctrina universal y en el Código Civil peruano; cada uno de ellos con diferentes factores de atribución. Así tenemos, un sistema subjetivo, regulado en el artículo 1969 del Código Civil peruano, el cual establece “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”, en donde la atribución de responsabilidad dependerá de si el autor del daño actuó con dolo o culpa; y un sistema objetivo, el cual se basa en factores de atribución objetivos, considerados como tales por el ordenamiento jurídico.

En nuestro ordenamiento jurídico peruano, existen diversos supuestos de responsabilidad objetiva, en los que se prescinde del dolo o de la culpa; tenemos, entre otros, la responsabilidad por riesgo, la responsabilidad por los daños causados por terceros, la responsabilidad de los representantes legales por los daños ocasionados por los incapaces, la responsabilidad por el daño causado por animal, la responsabilidad por ruina de edificio y la responsabilidad por el principal por los hechos del dependiente o del deudor por el tercero del cual se vale. Es preciso señalar, que **“la responsabilidad objetiva no es sinónimo de responsabilidad por riesgo”**. (Espinoza Espinoza 2011, 446). **La relación entre éstos es una de género a especie.**

La responsabilidad por riesgo, se encuentra regulada en el artículo 1970 del Código Civil peruano, cuyo texto establece que “aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

En tal sentido, este supuesto consiste en *“hacer total abstracción de la culpa o ausencia de culpa del autor, de modo tal que la existencia de culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad extracontractual, debiendo acreditarse además de la relación*

causal, la calidad del bien o actividad como una riesgosa.” (Taboada Córdova 2003, 100). (el subrayado es nuestro).

3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O LA DENOMINADA RESPONSABILIDAD POR RIESGO:

Los problemas prácticos y de gran relevancia social que determinan la explosión de la llamada responsabilidad civil objetiva son, en su mayoría, posteriores o inmediatamente sucesivos al movimiento codificado desarrollado mundialmente durante el siglo XIX. La segunda revolución industrial como el factor directo de la aparición y proliferación de nuevos daños, principalmente sufridos por los trabajadores en el desempeño de sus labores que configuran los denominados “accidentes de trabajo”, en una época en la que el sistema del seguro social todavía se encontraba en vía de implementación (León Hilario, s.f. 11)

En una sociedad no industrializada, en la que los hombres convivían con los animales, los mayores riesgos, aun los ciudadanos, estaban representados por el no ser mordido por un cerdo del corral de un vecino o no ser arrollado por una carroza jalada por caballos, el criterio jurídico de imputación por culpa era, ciertamente, el adecuado para regular el problema de la responsabilidad civil de las escasas hipótesis de daño. (León Hilario 2004, 15)

En nuestros días, en la mayor parte de sociedades y Estados los seres humanos vivimos en permanente relación con productos elaborados, maquinarias, tecnología, artefactos e instrumentos, actividades industriales y comerciales en gran escala. En el Perú actual por ejemplo se ha extendido

considerablemente el uso de teléfonos celulares y computadores, entre otros bienes de la vida moderna, habiéndose incrementado en los últimos años el uso de vehículos de transporte público y privado, con el consiguiente crecimiento muchas veces desmedido en algunas ciudades peruanas del parque automotor. (Taboada Córdova 2003, 98)

Ante la gran cantidad de nuevos daños que supone el uso constante de la tecnología, el sistema de responsabilidad civil extracontractual no resultó lo suficiente para su resarcimiento, toda vez que existiría siempre la posibilidad de liberarse de responsabilidad, demostrando la falta de culpabilidad; surgiendo una nueva figura de responsabilidad civil, denominada “objetiva”, la cual se encuentra regulada en el artículo 1970° de nuestro código civil peruano.

El artículo 1970 del código civil peruano prescribe que: "aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

Este artículo no tiene precedentes en el Código Civil de 1936, ni mucho menos, en el de 1852. Fuente inspiradora del mismo ha sido el art. 2050 del c.c. italiano", el cual establece que; "quien ocasiona daño a otro en el desarrollo de una actividad peligrosa, por su naturaleza o por la naturaleza de los medios empleados, está obligado al resarcimiento, si no prueba haber adoptado todas las medidas idóneas para evitar el daño". Ambas normas se refieren a "**actividades que están destinadas a generar daños con un grado de probabilidad particularmente alto; pero que son consideradas lícitas, en virtud de su utilidad social**". (Espinoza Espinoza 2011, 464)

La naturaleza de este tipo de responsabilidad en el modelo peruano es (sin lugar a dudas) objetiva, basándose en el fundamento del "riesgo creado". La opción del legislador peruano ha sido acertada, por cuanto, aun asimilando el modelo italiano, se ha apartado sabiamente de una redacción que puede hacer pensar, al emplearse la expresión "medidas idóneas para evitar el daño", en un parámetro basado en la diligencia y, por ende, en un factor de atribución subjetivo. Así, en los primeros años de vigencia del Códice, la casación entendía que se trataba de una responsabilidad por culpa y la doctrina que seguía esta orientación oscilaba entre las variantes de culpa levísima y de culpa presunta, frente a otro sector de interpretaba una responsabilidad objetiva. (Espinoza Espinoza 2011, 464)

No obstante, emerge una concepción de la responsabilidad absolutamente desvinculada del concepto de culpa: la teoría del "riesgo-beneficio", válida para hacer de cargo de la empresa los daños que la aplicación de las reglas tradicionales dejaría recaer en las víctimas, es reemplazada por la teoría del "riesgo creado". Más amplia y espaciosa que sus predecesoras, la teoría del riesgo creado permite aplicar criterios de responsabilidad objetiva incluso en aquellos casos en que, al no existir un ejercicio de actividades empresariales, no se podría realizar la asociación "riesgo-beneficio-responsabilidad". Los accidentes que se producen fuera de las actividades lucrativas propiamente dichas terminan siendo absorbidas, entonces, por la premisa según la cual todo aquel que emplea fuentes de riesgo debe soportar las consecuencias negativas de su acción. Y junto con esta teoría se desarrolla otra, que asume como objeto del denominado "riesgo profesional" un grado de diligencia superior a la media, y equiparado a la competencia que todos deben poseer para emprender una determinada actividad. (Alpa 2006, 383,384)

En tal sentido, el sistema objetivo de responsabilidad, está constituido sobre la base de la noción de riesgo creado, que constituye el factor objetivo de atribución de responsabilidad. (Taboada Córdova 2003, 98)

El fundamento de la responsabilidad por riesgo resulta sin duda de la señoría o dominación que el responsable tenía o debía normalmente haber tenido sobre los hombres o las cosas por las cuales debe responder. (Le Tourneau 2004, 39)

4. EL RIESGO COMO FACTOR ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN LA DOCTRINA PERUANA:

Como se ha señalado anteriormente, mientras que el sistema subjetivo de responsabilidad civil se construye sobre la culpa del autor, constituyendo ella el factor de atribución subjetivo; por otro lado, **el sistema objetivo se construye sobre la noción de riesgo, constituyendo esta noción de riesgo el factor de atribución objetivo.** (Taboada Córdova 2003, 97)

Conviene precisar que el sistema objetivo de responsabilidad no entiende ni pretende que en los casos de daños causados a través de bienes o actividades riesgosos, no exista culpa del autor, pues ello sería absurdo e irreal. Lo único que se pretende es hacer total abstracción de la culpa o ausencia de culpa del autor, de modo tal que la existencia de la culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, debiendo acreditarse además de la relación de causalidad, la calidad del bien o actividad como una riesgosa. (Taboada Córdova 2003, 101)

¿Qué se entiende por riesgoso o peligroso?

En principio, y conforme lo señala Trazegnies (2005, 172), el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española define “riesgo” como “contingencia o proximidad de un daño” y, de otro lado, define la palabra “peligroso” como “que tiene riesgo o puede ocasionar daño”. Por consiguiente, desde el punto de vista estrictamente lingüístico no existe mayor diferencia entre ambos adjetivos. La reiteración parece obedecer más bien al deseo de legislador de que no quede duda de que todo aquello que genere la proximidad de un daño está sujeto a la responsabilidad objetiva.

En efecto, Manuel Augusto Olaechea aclara que su intención como legislador fue incorporar la responsabilidad objetiva en las situaciones con **“un elemento preponderante de riesgo”** (Trazegnies 2005, 180).

En Estados Unidos, la idea es que este tipo de responsabilidad objetiva sólo rige para las actividades anormalmente riesgosas (abnormally dangerous activities); (Trazegnies 2005, 172) y por “peligro anormal” se entiende que no exista posibilidad de eliminar el riesgo a pesar del ejercicio de diligencia o cuidado razonables: **la actividad peligrosa es una actividad excepcional.** (Calabresi 2009, 222)

Zigurds L.ZILE, citado por Trazegnies (2005, 172), comenta que las actividades anormalmente riesgosas son aquellas tan absurdas como criar un elefante hindú en el patio de la casa, trabajar una cantera con TNT, fumigar los edificios con gas de cianuro para matar hormigas o cucarachas, pilotear aviones a velocidades supersónicas, etc.

Gary T. Shwartz, citado por por Trazegnies (2005, 173) señala que el principio de responsabilidad objetiva fue acogido como doctrina del common law para las actividades “anormalmente riesgosas” o “ultrarriesgosas”.

Nuestro legislador no ha restringido la responsabilidad a sólo los casos “ultra peligrosos” sino que amplía el concepto de riesgo por la vía de la reiteración enfática –repetición de adjetivos similares- a fin de comprender no solamente a las actividades excepcionalmente peligrosas sino a todas las que sean riesgosas de cualquier manera. Hablar no sólo de riesgo o de peligro (por separado) sino de “riesgo o peligro” (conjuntamente) equivale a decir “todo lo que en cualquier forma puede engendrar peligro”. (Trazegnies 2005, 173).

¿A qué tipo de riesgo se refiere el Artículo 1970° del Código Civil?

El simple hecho de caminar por la calle crea un riesgo para sí y para otros. Pero no es a ese riesgo que se refiere el artículo 1970, debe entenderse como riesgo a aquella circunstancia que coloca un peligro adicional al simple riesgo de vivir en común (Trazegnies 2005, 173).

Precisa Taboada Córdova (2003, 101) que la calificación de un bien o actividad como riesgosa o peligrosa **no depende de las circunstancias de un caso concreto, pues de ser así cualquier bien o actividad podría ser considerada como riesgosa,** poniendo como ejemplo el caso de un tenedor de mesa, el cual, a su parecer, no puede ser considerado riesgoso si por circunstancias de uso anormal es utilizado para matar a una persona.

Concluye que, dicha calificación depende del riesgo que supone el uso socialmente aceptado del bien o actividad de que se trate, siempre y cuando su uso o realización normal y cotidiana suponga un riesgo adicional al común y ordinario para todos los demás, como sucede con los automotores y armas de fuego, por ejemplo.

Todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las diferentes necesidades existentes suponen un riesgo ordinario o común para las personas. Sin embargo, existen también, y cada vez en mayor número, bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario, tales como: los automotores, los artefactos eléctricos, las cocinas a gas, ascensores, los diferentes tipos de armas de fuego, escaleras mecánicas, los insecticidas, productos químicos para la limpieza, los medicamentos, los productos enlatados, las actividades industriales, etc.” Señalando que por dicha razón “merecen la calificación de riesgosos” (Taboada Córdova 2003, 99).

¿Qué se entiende por Actividades Riesgosas?

Para Espinoza Espinoza (2011, 464), el concepto de actividad peligrosa es, por su naturaleza, un concepto relativo, porque depende del **estado logrado por la ciencia y por la técnica en un determinado sector**. El adjetivo "peligroso", puede resultar de difícil calificación, por cuanto ello es el resultado de un proceso de juicios a priori y a posteriori.

La observación que el carácter peligroso (incluso el de anormalmente peligroso) del bien o de la actividad **es un juicio ex post, refleja sólo el**

punto de partida de un juicio complejo (...) el carácter de riesgoso o peligroso se determina con un juicio ex ante, basado en criterios cuantitativos (estadísticos) y cualitativos (naturaleza de la actividad o del bien) (el resaltado es nuestro). (Espinoza Espinoza 2011, 171).

De otro lado, Giuseppe Monateri, citado por Espinoza Espinoza (2011, 158) establece que para un sector de la doctrina italiana influenciado en el análisis económico del derecho, tres son las condiciones necesarias para que la responsabilidad objetiva sea un instrumento eficiente para minimizar el costo social de los accidentes:

- a. La tecnología de prevención deber ser unilateral, vale decir, que sólo una parte (el dañante potencial) tenga la capacidad tecnológica de reducir la ocurrencia o la gravedad de los accidentes producidos. Por ejemplo, los accidentes aéreos.
- b. El resarcimiento de la víctima debe ser perfecto, entendido en el sentido que la víctima debe tener una reparación integral.
- c. Debe quedar claro ex ante quiénes son el dañado y la víctima potenciales.

En tal sentido, precisa Giuseppe Monateri, citado por Espinoza Espinoza (2011, 158) que *“el derecho debe usar el criterio de la culpa en casos de prevención bilateral y la responsabilidad objetiva sólo en casos de prevención unilateral”*.

Para tal efecto, Fernández Cruz, citado por Espinoza Espinoza (2011, 158,159), indica que *“identificado un supuesto de prevención unilateral, deberá contrastarse el estado de la tecnología al que pertenece la actividad involucrada. Si dicha actividad no ha alcanzado aún un nivel tecnológico*

adecuado, deberá aplicarse el artículo 1969 del Código Civil, esto es, la cláusula general normativa por culpa. En cambio, si se comprueba que el estado de la tecnología a la que pertenece la actividad es ya el adecuado, deberá aplicarse el artículo 1970 del Código Civil, esto es, la cláusula general normativa por riesgo”.

León Hilario coincide con esta posición señalando que “si dicha actividad no ha alcanzado aún un nivel tecnológico adecuado, deberá aplicarse el artículo 1969 del Código Civil: la cláusula general normativa por culpa. Si, por el contrario, se comprueba que el estado de la tecnología a la que pertenece la actividad involucrada es ya el adecuado, deberá aplicarse el artículo 1970 del Código Civil: la cláusula normativa por riesgo (o exposición al peligro de terceros)”. (León Hilario s.f., 47)

Pero, ¿cómo definir el concepto de “estado de la ciencia y de la técnica”? Para Espinoza Espinoza (2011, 517), el estado de la ciencia se refiere al conjunto de conocimientos teóricos, con independencia de si han sido objetos de aplicación práctica, o de que, por su propia naturaleza, no puedan llegar a ser puestas en práctica (como en el caso de las ciencias puras): Por otra, el estado de la técnica integra el conjunto de conocimientos que han sido objeto de una aplicación práctica mediante pruebas y tests de experimentación. Sin embargo, el estado de la técnica es un concepto más amplio que se extiende más allá de los procesos que se limitan a aplicar conocimientos científicos (tecnología), porque incluye además el conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o arte.

Al respecto, Espinoza Espinoza (2011, 159) con criterio que comparto, desarrolla ejemplos de supuestos en los que debe atribuirse responsabilidad objetiva tomando en consideración el nivel de tecnología alcanzado,

obteniendo como resultado, que no puede aplicarse este criterio a todos los supuestos, toda vez que **resulta necesario que las coordenadas trazadas por el teórico deben contrastarse forzosamente con la realidad para validarlas.**

Así, ejemplifica el caso de un consumidor que adquiere una estufa termo radiadora o termo ventiladora, evalúa el estado actual de los conocimientos técnicos y científicos, señalando que bastaría que el adquiriente le dé un uso razonable y por consiguiente, al ser los codos de prevención bilaterales, nos encontraríamos (según esta corriente de pensamiento) frente a la responsabilidad subjetiva; no obstante, advierte ¿qué pasa si está mal fabricada o diseñada?. Giuseppe Monateri, citado por Espinoza Espinoza (2011, 159), sostiene que la culpa debe ser “superior a la responsabilidad objetiva en situaciones de duda, puesto no se corre el riesgo de aumentar la frecuencia y la gravedad de los accidentes. Usar la responsabilidad objetiva en vez de la culpa puede inducir a las víctimas a no asumir prevenciones justificadas por una análisis racional de los costos y de los beneficios, y en cambio, conducir a los potenciales dañantes a ser muy cautos en su propia actividad, o a generar accidentes más frecuentes y más graves”.

A este respecto, Espinoza Espinoza concluye que en cuanto a la responsabilidad civil por productos defectuosos, el art. 100 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29671, del 09.09.10 establece que es objetiva. (Espinoza Espinoza 2011, 159)

De igual forma, Espinoza Espinoza (2011, 159) ejemplifica dos casos de mala praxis médica, el primero, debido a una defectuosa prostactectomía, una persona queda condenada a estar con dos bolsas adheridas al abdomen

para evacuar sus necesidades fisiológicas durante algunos meses; el segundo, por una mala aplicación de la anestesia raquídea, una mujer queda con las extremidades inferiores paralizadas de por vida. El estado actual de los conocimientos médicos no calificaría del riesgo ni una prostactomía ni la aplicación de la anestesia. Incluso, el art. 36 e la Ley General de Salud, N° 26842, del 20.07.97, reconoce una responsabilidad subjetiva del médico.

Como se observa, la evaluación de la tecnología de la actividad no resulta aplicable a todos los supuestos de responsabilidad civil objetiva.

De otro lado, autorizada doctrina italiana, a propósito del art 2050 del cc italiano (inspirador de nuestro 1970 cc), afirma que "no es suficiente un "acto aislado" aunque sea extremadamente peligroso". En efecto, "si el peligro no es intrínseco a la actividad o a los medios empleados, sino deriva ocasionalmente de la negligente modalidad de su ejercicio, la actividad no es calificada como peligrosa".(Espinoza Espinoza 2011, 464,465).

Por otro lado, *"un criterio a tenerse en cuenta es que la misma actividad esté calificada legislativamente como riesgosa y otro podría ser que, determinada actividad esté sujeta a un tipo especial de control, por el riesgo que lleva implícito, como en el caso de las **actividades mineras**".* Así, la Ley N 27474, del 05.06.01, denominada Ley de fiscalización de las actividades mineras, en la cual el Ministerio de Energía y Minas fiscaliza, a través de sus órganos de línea, las actividades relativas, entre otras, a la seguridad, higiene, protección y conservación del ambiente, de las empresas mineras. Otro caso es la actividad de las **empresas eléctricas**. En efecto, el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Sub-sector Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N 263- 200I-EM/VME, del 18.06.01, que regula a "las personas jurídicas o naturales, nacionales o

extranjeras, que realizan actividades en forma permanente o eventual, de construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de generación, transmisión, distribución y conexiones de energía eléctrica, entre otras. **También la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de toda clase de artículos pirotécnicos detonantes o deflagrantes** requiere autorización previa y escrita otorgada por el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Amias, Munición y Explosivos de Uso Civil (DICSCA- MEC) o la dependencia pública que cumpla sus funciones fuera de Lima y esté expresamente autorizada en cada Provincia (art. 2.1 de la Ley N° 27718, del 09.05.02)". (Espinoza Espinoza 2011, 465).

Así mismo, Espinoza Espinoza (2011, 465) advierte que "el criterio a adoptar es de orden cuantitativo o estadístico, concerniente a la peligrosidad de los diversos tipos de actividad (sobre el plano, sea de la cantidad, que de la entidad, de los daños típicamente derivados de ésta), por comprobar mediante una evaluación ex ante, y no con un juicio ex post basado en la gravedad de daño producido en concreto. Ello será el resultado de una afinada labor de política legislativa y jurisprudencial".

En este sentido, Trazegnies (2005,174) y Valenzuela (2007, 92) consideran a la actividad de transporte como riesgosa, dado que los accidentes automovilísticos constituyen la mayor parte de los accidentes rutinarios y en general de los casos de responsabilidad extracontractual, y por consiguiente, el Código tendrá en la práctica una aplicación principalmente objetivista.

La jurisprudencia italiana, "ha considerado peligrosa la actividad del suministro de energía eléctrica, el transporte de aceite crudo a través del

oleoducto, la simple presencia de un electro ducto, objeto de servidumbre, el uso de una máquina panificadora, la organización de una escuela de equitación, la producción de gas en balones, el desmantelamiento de un puesto de ventas (en un lugar transitado por el público)". Ciertas actividades deportivas son consideradas como peligrosas: tal es el caso del ciclismo, motociclismo, automovilismo, el esquí náutico, carreras de go-karts, por citar algunos supuestos. Dentro de las actividades de recreo, los carros chocones, las bochas, entre otros. (Espinoza Espinoza 2011, 466 y 467)

Actividad peligrosa también es el transporte de productos inflamables, la utilización de la máquina mezcladora en una construcción, la gestión de las empresas ferrocarrileras, la que realizan los aserraderos de sierras eléctricas, la producción o distribución de sustancias venenosas o infectivas, los trabajos en carreteras, la tala de los árboles, el empico de rayos X, así como la fabricación y distribución de fuegos artificiales o el empleo pacífico de la energía nuclear. (Espinoza Espinoza 2011, 466 y 467).

Los Bienes Riesgosos: ¿Un Bien puede ser riesgoso por sí mismo?

El modelo italiano, sólo se refiere a los daños por "actividad" peligrosa, mientras que su homólogo peruano regula a este supuesto y también a los daños por "bienes" riesgosos o peligrosos. Sin embargo, el criterio interpretativo que se debe utilizar, en principio, es que responde objetivamente aquel que "regularmente" ejerce una actividad riesgosa o peligrosa. Ahora, si el uso del bien riesgoso aislado no genera responsabilidad objetiva, ¿lo hará en el caso que una persona, como un cazador, por ejemplo, genere daños en el ejercicio de sus actividades riesgosas o peligrosas? En este caso, la respuesta es afirmativa. Sin

embargo, debe hacerse la observación que ello es por la actividad y no por el bien.(Espinoza Espinoza 2011, 466, 467)

En tal sentido, el autor indicado, indica que la responsabilidad objetiva en los daños ocasionados por un automóvil, se aplica, por el hecho que "**se maneja**", (actividad) el supuesto de la actividad riesgosa o peligrosa. (Espinoza Espinoza 2011, 467)

León Hilario, con especial énfasis, señala que “es equivocada la categoría de los “bienes riesgosos” contenida en el artículo 1979 del Código Civil. De un lado, es equívoca por confundir el concepto de “bien” con “cosas”; además, no resulta claro si la intención del legislador fue tratar de unificar el tratamiento de la responsabilidad por actividades peligrosas y la responsabilidad por el hecho de las cosas Per es fundamentalmente errada la categoría de “bienes riesgosos” desde que (...)no se puede hablar jamás de cosas peligrosas in sé, sino solo de cosas peligrosas sub modo, por lo que la responsabilidad se conecta, en todo caso, a la actividad que con la cosa viene desenvuelta y al peligro que dicha actividad genera. Una cosa puede siempre ser considerada peligrosa o inocua, dependiendo de la actividad que la involucre” (León Hilario s.f., 74)

Contrariamente, Giuseppe Monateri, citado por Espinoza Espinoza (2011, 467), establece como ejemplos de bienes riesgosos a la puerta eléctrica de un garage, la zanja que se utiliza para reparar los automóviles, la fosa de cal viva, la bomba que no ha explotado, el ducto de alcantarillado en la vía pública, sin tapa, por cuanto ésta se ha deteriorado o ha sido robada, entre otros; haciendo énfasis en que debe recordarse que "la cosa debe ser en sí peligrosa y no devenir en tal a causa de un uso imperito del usuario", toda vez que en este caso, se aplicará el art. 1969 c.c.

Así mismo, Trazegnies (2005, 174) indica que conducir un automóvil es una actividad “riesgosa o peligrosa” porque genera riesgos derivados del uso de una máquina peligrosa.

Si bien el autor indica que el riesgo se encuentra en el uso de un vehículo, cataloga a la máquina como riesgosa, con lo cual, parte de la idea de que el vehículo es un bien considerado desde ya peligroso.

De igual modo sucede, cuando Espinoza Espinoza (2011, 473) al desarrollar los supuestos de ruptura del nexo causal, ejemplifica el caso de un atentado terrorista como hecho de un tercero, señalando que la sentencia estableció dicha ruptura debido a que *“Los disparos de la Policía Nacional que impactaron en la cabeza del piloto y en uno de los motores de avión”, lo cual, “paraliza” la “responsabilidad objetiva que fluye del uso de un aparato eminentemente peligroso (el avión)”* (el resaltado es nuestro).

En tal sentido, el juzgador parte de la afirmación, como se observa nuevamente, de que el avión constituye un “aparato” peligroso, vale decir un “bien” peligroso, donde resulta aplicable el artículo 1970 cc.

Taboada Córdova (2003, 37), recomienda que *“no debe olvidarse que se entiende por bienes riesgosos todos los que significan un riesgo adicional para nuestra vida de relación social, pero que sin embargo de acuerdo a la experiencia normal de una determinada sociedad, son absolutamente indispensables para el desarrollo social y la satisfacción de necesidades consideradas social y jurídicamente merecedoras de tutela legal.”*

Conforme se desprende de lo establecido por los autores indicados, no existe consenso al establecer si los bienes a que se refiere el Artículo 1970° del Código Civil son riesgosos en sí mismos, o si resulta forzosamente

necesaria la intervención de una actividad o uso de los mismos para tener la calidad de tal.

Como se observa, existen diferentes puntos de vista para considerar a una actividad o bien como riesgosa, toda vez que destacados autores establecen criterios o consideraciones diferentes unas de otras para catalogarlas como tal, sin la existencia de un consenso al respecto. En ese sentido, la responsabilidad objetiva no logra encontrar aún una definitiva sistematización.

Es cierto que, conforme lo señala Espinoza Espinoza (2011, 172) no parece ser un argumento consistente el detenerse en la especificidad de cada supuesto e ignorar *el humus* común de todos estos, toda vez que en materia de responsabilidad civil subjetiva, también existe variedad de supuestos (con sus propias características) aunados al criterio común de la presencia de la culpa. No obstante, tampoco es claro el *humus* común o los criterios comunes a tomarse en cuenta para la determinación de una actividad o bien como riesgoso.

La frontera entre el riesgo común y el riesgo adicional es muy difícil de trazar, la reiteración enfática de adjetivos es una invitación al juez peruano para que realice una interpretación extensiva del concepto. (Trazegnies 2003,174).

Será un verdadero reto para los operadores jurídicos que deberán interpretar las “coordenadas” establecidas por el legislador (Espinoza Espinoza 2011, 176); más aún, “si nuestros operadores jurídicos confunden con facilidad la responsabilidad objetiva con la subjetiva y siempre se arrastra el lastre de hacer un análisis de los standars de conducta” (Espinoza Espinoza 2011, 176).

IV. LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

5. EL DERECHO A UNA MOTIVACIÓN ADECUADA COMO ELEMENTO DE UN DEBIDO PROCESO:

La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado, es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura. No hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercía su función y resolvían a partir de lo que consideraban como justo; sin embargo, uno de los logros más importantes ha consistido en la exigencia dirigida al juez en fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza no sea necesario. (Monroy Gálvez 1996, 85,86)

En nuestro ordenamiento legal, y en particular nuestra Constitución Política, ha regulado el deber de motivación de las resoluciones como un principio y derecho de la función jurisdiccional.

Específicamente el artículo 139° de la Constitución dispone:

“Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

A nivel legislativo, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece coincidentemente lo siguiente:

*“Artículo 12.- **Fundamentación y Motivación de Resoluciones.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.*

Asimismo, el Código Procesal Civil señala lo siguiente:

*“Artículo 50º.- **Deberes.-** Son deberes de los Jueces en el proceso:
(...) 6. *Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (...)*”.*

Así pues se ha consagrado a nivel constitucional el **derecho a la motivación adecuada de las resoluciones, como un elemento esencial del derecho fundamental a un debido proceso**, reconocimiento que también se produce a nivel de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Así DONOSO CASTELLÓN, refiriéndose a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto de San José, establece que las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera cómo el juez llegó a la decisión; considerando que, es común que muchas veces, se empleen fórmulas estereotipadas y generales, como calcadas, de un proceso a otro; lo cual no es aceptable en el debido proceso (Donoso Castellon 1996, 251).

El derecho a que las resoluciones se encuentren adecuadamente motivadas (es decir, conforme a la lógica, al derecho y a las circunstancias fácticas de la causa), constituye un elemento esencial del derecho fundamental a un debido proceso. En ese sentido, el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** peruano ha establecido en el fundamento N° 11 de la Sentencia del 20 de junio del 2002, emitida en el Exp. N.° 1230-2002-HC/TC, lo siguiente:

“Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

(...) su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

(...) En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez (...) corresponde resolver”

Es más, la **Sala Civil de la Corte Suprema de la República**, en la CASACIÓN No. 2807-99-CALLAO. Publicada en el Diario El Peruano el 30 de noviembre del 2000, refiriéndose a la necesidad de una motivación racional como elemento configurativo de un debido proceso, precisa:

“Sétimo: Que existe razonamiento erróneo cuando se equipara ambas categorías jurídicas materia de control casatorio, lo que implica un error del razonamiento judicial o de logicidad de la

sentencia, trayendo como consecuencia la contravención al debido proceso”.

El derecho al debido proceso determina que las decisiones jurisdiccionales serán válidas y eficaces únicamente en tanto éstas respeten las reglas básicas de la actuación judicial. Por consiguiente, una decisión judicial que contravenga las garantías mínimas de la administración de justicia **carece de validez y eficacia para desplegar sus efectos.**

6. EL ÁMBITO DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA MOTIVACIÓN:

La teoría o las teorías de la argumentación jurídica tiene como objeto de reflexión, obviamente, las argumentaciones que tienen lugar en contextos jurídicos. En principio, pueden distinguirse distintos campos de lo jurídico en que se efectúan argumentaciones. El primero de ellos es el de la *producción o establecimiento* de normas jurídicas. Aquí, a su vez, podría diferenciarse entre las argumentaciones que se presentan en una fase prelegislativa y las que se producen en la fase propiamente legislativa. (Atienza 2006, 28)

Un segundo campo en que se efectúan argumentos jurídicos es el de la *aplicación* de las normas jurídicas a la resolución de casos, bien sea esta una actividad que llevan a cabo los jueces en sentido estricto, órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o simples particulares. Aquí, a su vez, cabría distinguir entre argumentaciones en relación con los problemas concernientes a los hechos, o bien al Derecho

(estos últimos, en sentido amplios, podrían llamarse **problemas de interpretación**). (Atienza 2006, 29)

En este último supuesto, pueden aplicarse diversos métodos de interpretación para dilucidar el significado que tiene un determinado supuesto jurídico; sin embargo, debemos tomar en cuenta que si todos los métodos menos uno dan una misma respuesta, es obvio que ésta es la solución interpretativa correcta; pero, si métodos distintos le dan resultados de interpretación diversos, el intérprete tiene que tomar en cuenta la disyuntiva, y no puede, simplemente, acallar uno de ellos para elegir otro sin mayor fundamentación (García Toma 2001, 332), toda vez que, la interpretación de una norma se aplica sólo y estrictamente a los casos en los que no existe ni la menor duda; si existe duda sobre la verificación de los supuestos normativos en la realidad, entonces la conclusión será no aplicar la norma. (Rubio Correa 2004, 249, 277-280)

Además, el hecho de que no existan tales estándares jurídicos no implica que el órgano sea completamente “libre”, sino que dicha libertad es “relativa” a un determinado sistema, en este caso, el sistema jurídico, pero que el órgano puede estar vinculado por otro tipo de estándares, por ejemplo, de racionalidad práctica. (Lifante 2010, 418)

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen **jurídicamente aceptable a una decisión judicial**. La motivación, es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión **sino demostrar o poner**

de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

Si bien es cierto la lógica deductiva es una de las formas más comunes de interpretación y argumentación jurídica, es preciso tomar en cuenta que, la lógica deductiva, sólo nos suministra criterios de corrección formales, pero se desentiende respecto de las cuestiones materiales o de contenido que, naturalmente, son relevantes cuando se argumenta en contextos que no sean los de las ciencias formales (lógica y matemática).

Así, **a partir de premisas falsas se puede argumentar correctamente desde el punto de vista lógico**; y, por otro lado, es posible que un argumento sea incorrecto desde el punto de vista lógico, aunque la conclusión y las premisas sean verdaderas o, por lo menos, altamente plausibles. En tal sentido, en unos casos la lógica aparece como un instrumento necesario pero insuficiente para el control de los argumentos (un buen argumento debe serlo tanto desde el punto de vista formal como material) (Atienza 2006, 13) (el resaltado es nuestro)

En efecto, **la lógica formal deductiva** sólo nos provee de instrumentos plenamente adecuados para hacer **frente a las falacias formales, mas no a las no formales; siendo éstas últimas aquellas en las que se requiere realizar razonamientos cuya formulación contiene palabras o frases ambiguas, cuyos significados oscilan y cambian de manera más o menos sutil en el transcurso del razonamiento.** (Atienza 2006, 15)

Así, tendremos una implicación o una inferencia lógica o una argumentación válida (deductivamente), cuando la conclusión

necesariamente es verdadera (o bien correcta, justa, válida, etc.) si las premisas son verdaderas (o bien correctas, justas, válidas, etc). (Atienza 2004, 16)

No obstante, en el caso de premisas mal estructuradas o indefinidas; hay que construir hipótesis de solución para el problema, esto es, hay que construir nuevas premisas, para crear una nueva situación informativa que contenga ya una información necesaria y suficiente en relación con la conclusión. Por ejemplo, **si se trata de un problema interpretativo por insuficiencia de información**, la nueva premisa tendrá que consistir en **una reformulación de la norma que se parte, que dé lugar a una nueva norma que resulte ser suficientemente amplia – o suficientemente precisa – como para abarcar el caso sometido a examen**. Si se tratara de un problema interpretativo por exceso de información, habría que optar por una de entre las diversas interpretaciones posibles de la norma en cuestión, descartando todas las demás. (Atienza 2004, 17)

7. LA MOTIVACIÓN COMO ACTO DE JUSTIFICACIÓN Y CONTROL:

En términos de Dariberto Palma, la motivación, por mandato de nuestra Constitución Política es el deber jurídico de los magistrados de todas las instancias de explicar y justificar el porqué de sus decisiones judiciales como acto de comunicación entre el órgano jurisdiccional y los justiciables; este deber jurídico obliga a la autoridad jurisdiccional en primer lugar a explicar coherentemente del porqué se tomó una o cual determinada decisión, cuál fue la causa que la motivo, y cuáles son las circunstancias que le inducen a conducir convincentemente sobre la afirmación o negación de

un hecho; lo cual requiere como segundo paso razones de justificación, que ha de sustentarse a lograr que la decisión resulte aceptable y coherente desde todo punto de vista, haciendo ver a los justiciables que la estructura del texto definitivo se encuentra rigurosamente concatenado entre sí como una manifestación concreta de la voluntad de la ley en base a la observancia de los hechos fácticos recogidos del proceso con criterio de razonabilidad y buen sentido de justicia. Es por ello, que la motivación constituye el signo más importante y de tipo de la racionalización de la función jurisdiccional, que justifica la expresión concreta de una decisión judicial, dejando de lado cualquier incoherencia o arbitrariedad; permitiendo salir o dejar de lado cualquier embrollo o falsa motivación de sus resoluciones. (Palma Barreda 2006, 66)

En efecto, para que una decisión judicial sea emitida dentro de lo establecido por el ordenamiento jurídico, es necesario que sean expresados, lo más detalladamente posible, los motivos por los cuales se ha optado por tomar tal o cual decisión.

Para ello, es necesario que el Juez, en caso de la existencia de diversos criterios respecto a una materia, elija una entre las diferentes posiciones desarrolladas al respecto por la doctrina nacional, la jurisprudencia y conforme a derecho.

En tal sentido, como lo expresa el referido autor, el Juez al tomar una decisión se enfrenta a una elección en la que optará por una solución entre varios posibles, elección que deberá ser justificada con razones jurídicas. El razonamiento que conduce a tal toma de decisión es uno de carácter práctico general, especialmente orientado por reglas de aplicación e interpretación

normativa y de valoración de pruebas, capaz de ser comprobadas, de tal suerte que la justificación debe sustentarse en bases sólidas demostrativas, que no admitan justificaciones subjetivas de criterios arbitrarios. (Palma Barreda 2006, 67)

Es pues, sin duda, la motivación de las resoluciones judiciales, aquello que permite el control de los abogados patrocinantes y del público en general, para soslayar la deformación o arbitrariedad de la decisión jurisdiccional; es por ello que la motivación requiere de una justicia profesional especializada que va a permitir el cumplimiento de tan delicada labor en el acto de impartir justicia. (Palma Barreda 2006, 68)

El principio de control es el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones judiciales; es el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y del derecho, como consecuencia del análisis valorativo de las pruebas recogidas en el proceso y su consiguiente subsunción en el derecho positivo vigente; lo que nos conlleva a decir de que no puede existir divorcio entre el hecho y la norma a aplicarse para los efectos de la motivación. (Palma Barreda 2006, 68)

La motivación completa y rigurosa:

La motivación completa y rigurosa es la que contiene una argumentación necesaria y suficiente para el caso concreto: argumentos de naturaleza óntica (fáctica), argumentos jurídicos (inherentes a la norma jurídica aplicable) y argumentos valorativos; todos ellos, formulados y concatenados rigurosamente mediante los principios lógicos pertinentes (de lógica clásica y/o moderna) y las reglas lógicas de los tipos de inferencias aplicadas; o sea, argumentación exenta de paralogismos o falacias. También son de

aplicación las reglas no-lógicas necesarias, como por ejemplo, las de la experiencia. (Palma Barreda 2006, 68)

Para Palma Barreda (2006, 69-72); la motivación completa y rigurosa requiere como mínimo:

a) Dominio cognoscitivo sobre el caso problema:

Si el caso es de índole fáctica, la argumentación se efectuará teniendo como contenido de la premisa pertinente el saber extrajurídico actualizado y necesario que suministran las "ciencias humanas" y "ciencias abstractas"; saber extraordinariamente útil, por ejemplo, para la clasificación e interpretación de los medios probatorios que, a su vez, se sintetizan en la obtención de los elementos de juicio necesarios y pertinentes para efectuar inferencias, argumentaciones o refutaciones que conduzcan a conocer a cabalidad el caso o a descubrir la falsedad o el error al respecto.

b) Aplicación del fundamento jurídico.

La argumentación jurídica sobre cada caso requiere del conocimiento de la Teoría General del Derecho, del dominio de la doctrina de la especialidad en el área correspondiente, del empleo correcto de criterios de interpretación de la norma Jurídica, de la identificación adecuada de la norma jurídica aplicable en el caso, del respeto a la jerarquía normativa, así como efectuar el discurso en el marco de ésta (de acuerdo a lo previsto por ella, en los límites temporales y espaciales de la misma). Sin embargo, no es el caso de emplear, acaso con fines efectivistas, afirmaciones o negaciones dogmáticas o de otra índole meramente genéricas, vagas, tales como injusto o "justo", "jurídico" o "antijurídico", "lógico" o "ilógico", "científico" o "anticientífico", "ético" o "antiético". etc., sin relación intrínseca con el

caso, sin explicación o sin justificación del porqué o del para qué, etc., de su empleo en el discurso sobre el caso concreto.

c) Proceso discursivo correcto.

El proceso discursivo debe efectuarse exento de inconsistencias, incoherencias, paralogismos y falacias; para lo cual se requiere conocimiento apropiado de Lógica; también necesarias la independencia de criterio funcional, probidad, personalidad adecuada, en razón de que el Magistrado debe concretar su decisión con actitud mental "equidistante" de los demás sujetos procesales y sobre la base del conocimiento cabal del caso, en el estricto marco jurídico y sin más afán teleológico que resolver bien cada caso.

d) Argumentación pertinente, explicativa y valorativa.

La argumentación ha de incidir necesariamente sobre aquello que es objeto del proceso discursivo, sea para efectuar una explicación o para la justificación inequívoca de la solución del problema. El discurso explicativo permite identificar la entidad real del problema objeto del discurso, o sea, tiene un contenido objetivo (óntico); mientras que el discurso valorativo conduce a conocer si la decisión tiene la calidad de "buena", o sea, si está amparada en un criterio axiológico.

e) Deber de argumentar el apartamiento de la orientación precedente.

Si fuera el caso que el magistrado tuviera que apartarse de los "principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento" (Art. 22° T.U.O. de la L.O.P.J.), él asume el deber de fundamentar (de argumentar) explícitamente el porqué de ese apartamiento.

Es importante que, además, toda resolución debidamente motivada, contenga orden en el planteamiento de los problemas y argumentos jurídicos; así como, claridad, fortaleza, suficiencia, coherencia y diagramación. (León Pastor 2008, 19-21)

8. LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 7022-2006-PA/TC, ha establecido que la motivación de una decisión no sólo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Los defectos en el razonamiento lógico de una decisión judicial que afectan el derecho a una motivación adecuada de las resoluciones, han sido clasificados por la doctrina de la siguiente manera:

En los expedientes 3493-2006-PA/TC y en el caso de Giuliana LLamoja, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado y desarrollado los supuestos en los que se afecta la debida motivación:

A. Inexistencia de motivación o motivación aparente:

A decir del TC, este supuesto se da cuando no hay motivación o cuando esta no da razones mínimas del sentido del fallo, que no responde a las alegaciones de las partes, o porque intenta únicamente dar cumplimiento formal de la motivación (motivación aparente).

En el primer supuesto, se refiere a aquellos casos en los cuales la motivación de la resolución está totalmente ausente. Ciertamente éste es el caso más remoto de defecto en la motivación, pero se puede presentar cuando el juzgador resuelve sobre temas pretendidos sin ninguna fundamentación (por ejemplo, ordena el pago de costas y costos sin expresar fundamento alguno, o cuando habiendo amparado una pretensión de resolución de contrato se limita a ordenar el pago de una indemnización sin ninguna evaluación sobre la existencia de daños imputables al demandado ni sus montos, o al emitir una decisión sobre pretensiones accesorias sin fundamento). (Fernández 1993, 115)

En el segundo caso, podemos afirmar que es sólo una “fachada” o “cascarón” para cumplir con la formalidad y pretender sostener que la decisión “tiene” motivación. (Fernández 1993, 115)

B. Falta de motivación interna de razonamiento:

Este supuesto ocurre cuando hay incoherencia narrativa en la motivación de tal forma que no se puede comprender las razones en las que el juez apoya su decisión. Igualmente, hay falta de motivación interna cuando existe invalidez de una conclusión a partir de las premisas que ha establecido en juez en la motivación.

C. Deficiencias en la motivación externa:

Aquí el TC ha señalado que nos encontramos ante un caso de este tipo cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas con la validez fáctica (de los hechos) o jurídica existentes para el caso en concreto.

D. La motivación insuficiente:

Se refiere al mínimo de motivación exigible para que la decisión esté motivada adecuadamente y para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad de conocer las razones que apoyan la decisión judicial. Por otra parte la suficiencia es un criterio para evaluar las resoluciones que se encuentran en medio de una motivación completa y una motivación inexistente.

En este caso, se está violando el principio lógico de verificabilidad o razón suficiente, toda vez que lo argumentado no es un sustento real de la decisión adoptada. (Fernández 1993, 117)

E. La motivación sustancialmente incongruente:

Los órganos judiciales están obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que han sido planteadas, sin ir más allá de lo solicitado por las partes, otorgar algo distinto a lo solicitado por las partes, u omitir pronunciarse sobre algún pedido de las partes.

Esto último debe matizarse con el principio “*iura novit curia*” (el juez conoce el derecho) que establece que órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. A decir del TC, “esta actuación no representará una extralimitación de las facultades del juez, siempre que éste proceda de conformidad con los fines esenciales de los procesos”.

V.DEFINICIÓN DE TÉRMINOS FUNDAMENTALES:

Responsabilidad por riesgo: entiéndase como la Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva regulada en el artículo 1970° del Código Civil peruano vigente, que prescribe la atribución de responsabilidad a quien ocasione un daño en el ejercicio de una actividad riesgosa o en la utilización de un bien riesgoso.

Responsabilidad objetiva: para el presente estudio nos referimos a la Responsabilidad Objetiva como sinónimo de la responsabilidad por riesgo señalado anteriormente, mas no a los supuestos de responsabilidad objetiva por los daños causados por terceros, la responsabilidad de los representantes legales por los daños ocasionados por los incapaces, la responsabilidad por el daño causado por animal, la responsabilidad por ruina de edificio y la responsabilidad por el principal por los hechos del dependiente o del deudor por el tercero del cual se vale.

Indefinición jurídica: ausencia de definición legal y falta de uniformidad de criterios jurídico-doctrinarios sobre un determinado concepto jurídico.

Resolutivo: método en que se procede analíticamente o por resolución.

Órganos de Justicia: comprende a la Corte Suprema de la República y a las Cortes Superiores de Justicia del Perú.

CAPÍTULO III. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

7. Hipótesis:

La indefinición jurídica del riesgo, como factor de atribución de la responsabilidad objetiva, genera indebida motivación en las sentencias emitidas por los órganos de justicia del Perú, respecto a controversias sobre la materia.

8. Definición operacional de variables:

PROBLEMA	¿Qué efecto resolutivo genera la indefinición jurídica del riesgo, como factor de atribución de la responsabilidad objetiva de la legislación vigente, en las sentencias de los órganos de justicia del Perú?		
HIPÓTESIS	La indefinición jurídica del riesgo, como factor de atribución de la responsabilidad objetiva, genera una indebida motivación en las sentencias emitidas por los órganos de justicia del Perú, respecto a controversias sobre la materia.		
Objetivos	Variables	Denominación	Indicadores
Describir doctrinaria y legislativamente el riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva de la legislación peruana vigente.	Indefinición jurídica del riesgo, como factor de atribución de la responsabilidad objetiva	Falta de una definición legal y falta de uniformidad doctrinaria sobre el riesgo, para la calificación de una actividad o bienes como riesgosos susceptibles de ocasionar daños por su condición de tales.	- Definición del riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva en la legislación peruana vigente. - Definición del riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva en la doctrina. - Contradicción en definiciones del riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva de la legislación peruana
Analizar doctrinaria y legislativamente las actividades y bienes riesgosos de la responsabilidad objetiva de la legislación peruana vigente .			- Definición de las actividades y bienes riesgosos en la legislación peruana vigente. - Definición de las actividades y bienes riesgosos en la doctrina. - Contradicción de definiciones de actividades y bienes riesgosos.

<p>Determinar y analizar los criterios adoptados por los órganos de justicia del Perú en torno a la determinación del riesgo como factor de atribución en las actividades y bienes de la responsabilidad objetiva.</p>	<p>Motivación de las sentencias emitidas por los órganos de justicia del Perú, respecto a controversias sobre responsabilidad objetiva.</p>	<p>Argumentos jurídicos adoptados en las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de la República y las Cortes Superiores de Justicia del país sobre responsabilidad objetiva por actividades y bienes riesgosos.</p>	<p>-Motivación Subjetiva-Arbitraria: Argumentos Personales. -Deficiencias en la motivación externa: premisas que señala el Juez que no han sido confrontadas con la validez jurídica o fáctica existentes para el caso. (Argumentos Doctrinarios y/o jurisprudenciales) Falta de motivación interna de razonamiento: No se comprenda las razones en las que el Juez apoya su decisión. -Motivación sustancialmente incongruente: Incongruente con las pretensiones. -Motivación insuficiente: no es completa. -Motivación aparente o inexistente: ningún argumento para el caso.</p>
--	--	---	---

9. DISEÑO METODOLÓGICO.

9.1.Unidad de análisis:

La unidad de análisis ha estado constituida por cada una de las sentencias sobre responsabilidad objetiva emitidas por los Jueces de la Corte Suprema de la República y las Cortes Superiores de Justicia del País.

9.2.Universo:

La población ha estado constituida por todas las sentencias sobre responsabilidad objetiva emitidas por los Jueces de la Corte Suprema de la República del Perú y las Cortes Superiores de Justicia del Perú emitidas a partir de la vigencia del Código Civil de 1984.

9.3.Muestra:

En el proceso cualitativo, la muestra, es un grupo de eventos, sucesos, etc., sobre el cual se habrán de recolectar los datos; sin que necesariamente, sea representativo del universo o población que se estudie. (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio 2006, 562).

Por lo general, son tres los factores que intervienen para “determinar” (sugerir) el número de casos: i) capacidad operativa de recolección y análisis (el número de casos que podemos manejar de manera realista y de acuerdo con los recursos que dispongamos), ii) el entendimiento del fenómeno (el número de casos que nos permitan responder a las preguntas de investigación, que más adelante se denominará saturación de categorías) y iii) la naturaleza del fenómeno bajo análisis (si los casos son frecuentes y accesibles o no, si el recolectar información sobre éstos, lleva relativamente poco o mucho tiempo) . (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio 2006, 562)

De otro lado, cabe señalar que en la realización de estudios de casos en profundidad, el tamaño mínimo de muestra sugerida es de 6 a 10 casos. (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio 2006, 563).

Para el presente estudio, tomando en consideración el reducido número de sentencias manejable de manera realista y de acuerdo a los recursos que dispongamos, así como la poca frecuencia y accesibilidad para obtenerlas; la muestra ha estado constituida por 12 resoluciones judiciales; las mismas que, han resultado suficientes para el entendimiento del fenómeno en estudio.

En tal sentido, la muestra para el presente estudio es de 12 resoluciones judiciales.

Casaciones emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú = 08
 Sentencias emitidas por las Cortes Superiores de Justicia del Perú (Lima y
 Cajamarca) =04.

n = 12

Caracterización de la muestra:

Categoría Judicial	Número de Casos	Año de Sentencia
Corte Suprema del Perú	08	2003 2006 2007 (2 casos) 2008 (2 casos) 2009 2010.
Corte Superior de Cajamarca	03	2012 (3 casos)
Corte Superior de Lima	01	1998
TOTAL	12	

9.4. Tipología de la investigación:

Nuestro estudio se enmarca en el espacio de las investigaciones Socio Jurídicas, las cuales consideran que el Derecho es eficaz, en la medida en que las normas jurídicas puedan ser impuestas en la práctica jurídico-social.

9.5. Enfoque de la investigación:

El enfoque de la presente investigación es Cualitativo, el cual evalúa el desarrollo natural de los sucesos, es decir, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad. La investigación cualitativa, utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar

preguntas de investigación en el proceso de interpretación, basándose en métodos de recolección de datos no estandarizados; de esta forma, no se efectúa una medición numérica, por lo cual, el análisis no es estadístico. (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio 2006, 8).

9.6. Alcance de la investigación:

El presente trabajo es de alcance descriptivo-explicativo.

Es DESCRIPTIVO, ya que busca especificar las propiedades, características y perfiles importantes de cualquier fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio 2006, 117)

Es EXPLICATIVO, debido a que se dirige a responder a las causas de los eventos o sucesos bajo análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio 2006, 126). Para el estudio que nos ocupa, nos aproximamos a situar los motivos por los cuales las resoluciones judiciales emitidas por los órganos de justicia del Perú respecto a controversias sobre responsabilidad civil extracontractual objetiva, adolecen de indebida motivación.

10. Tipo y descripción del diseño de contrastación de hipótesis:

10.1. Diseño:

Nuestro diseño es no experimental, de corte transversal o transeccional.

Es no experimental, debido a que se realiza sin manipular deliberadamente las variables, se basa en variables que ya ocurrieron o se dieron en la realidad sin la intervención del investigador.

Es de corte transversal o transeccional, porque recolecta datos en un momento único; siendo su propósito describir eventos y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio 2006, 208)

En la presente investigación, el trabajo realizado es de corte transversal, en la medida en que para el estudio, las sentencias son analizadas en un momento dado sin tomar en consideración el año en el que éstas fueron emitidas y no se está analizando la evolución de las mismas en el tiempo.

10.2. Método:

Se ha utilizado el **Método Jurídico Funcional**, el cual parte de una base empírica e intenta llegar a un diagnóstico sobre la conformidad o dicotomía entre el orden jurídico abstracto y el orden social concreto. En este sentido, este método jurídico es eminentemente inductivo, siendo sus dos columnas la casuística y la jurisprudencia. (Ramos Nuñez 2005, 76,77).

Así mismo, a nivel general, se ha utilizado el método **descriptivo - analítico – interpretativo**, el mismo que está dirigido a determinar por qué sucede un determinado fenómeno, en la cual se compara una relación causa-efecto, lo que permite explicar el origen del mismo. Así mismo, este método investiga los aspectos que tienen más influencia en el fenómeno que se estudia. (de Canales, de Alvarado y Pineda 1988, 140)

11. Técnicas e instrumentos de recolección de información:

- La indefinición jurídica del riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva, se ha realizado a través de la revisión bibliográfica, el fichado y análisis documental.

- Para el estudio de las sentencias de los órganos de justicia del Perú, se realizó un análisis documental de las sentencias expedidas por la Corte Suprema de la República y las Cortes Superiores del País.
- Así mismo, se elaboró una guía de análisis que comprende los fundamentos de las partes procesales y los principales argumentos legales, doctrinarios y otros argumentos esgrimidos por los Jueces de la Corte Suprema de la República y las Cortes Superiores del País para la determinación de una actividad o bien como riesgoso, y como consecuencia de ello, la atribución de responsabilidad objetiva; con la finalidad de recabar sus apreciaciones y fundamentos acerca de sus decisiones judiciales para con ello, pueda realizarse el análisis del presente estudio.

12. Técnicas de procesamiento y análisis de información:

- En cuanto a la indefinición jurídica del riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva, se revisó como principal fuente bibliográfica la doctrina nacional respecto al tema de análisis, para verificar la existencia de un concepto concreto de riesgo.

Posteriormente, se realizó el estudio y análisis comparativo de lo referido por diferentes doctrinarios, distinguiendo posiciones, coincidencias y contradicciones entre éstos; para finalmente, establecer si está o no claramente determinado un concepto sobre el riesgo, y en consecuencia, sobre las actividades y bienes riesgosos que se encuentren inmersos en la responsabilidad objetiva de la legislación vigente.

- Respecto a las sentencias de los órganos de justicia del Perú sobre responsabilidad objetiva, se realizó una lectura y análisis minucioso de las sentencias expedidas por los Jueces de la Corte Suprema de la República y las Cortes Superiores del País; para luego, con ayuda de la guía de análisis elaborada, transcribir los principales argumentos que fundamentan a cada sentencia.

Finalmente, y posterior al análisis de los resultados obtenidos con la ayuda de las guías antes mencionadas, se evaluó los principales argumentos que fundamentan a la totalidad de sentencias estudiadas, para determinar la repercusión de la indefinición jurídica del riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva en las sentencias emitidas.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Conforme se señaló en el diseño de contrastación de hipótesis, el presente estudio tiene como muestra de análisis 12 sentencias judiciales en relación a controversias sobre la responsabilidad civil extracontractual objetiva; de las cuales, 08 sentencias corresponden a Casaciones emitidas por la Corte Suprema de la República y 04 sentencias por las Cortes Superiores de Justicia del País.

A través de las guías de análisis de sentencias elaboradas (**véase Anexo A**), se obtuvo los siguientes resultados:

RESULTADOS	
Indebida Motivación de Resoluciones Judiciales	N° de Sentencias
Subjetiva: Otros Argumentos (Personales):	02
Deficiencias en la motivación externa: Las premisas que señala el Juez no han sido confrontadas con la validez jurídica o fáctica existentes para el caso. (Argumentos Doctrinarios y/o jurisprudenciales)	01
Falta de motivación interna de razonamiento: No se puede comprender las razones en las que el Juez apoya su decisión.	01
Motivación sustancialmente incongruente: Incongruente con las pretensiones (más allá de lo solicitado, distinto a lo solicitado y omisión de algún pedido)	03
Motivación insuficiente: No es completa. En medio de una motivación completa y una inexistencia de motivación.	03
Inexistencia de Motivación o motivación aparente: Ningún argumento.	02
TOTAL DE SENTENCIAS:	12

A continuación se detallan los resultados obtenidos en cada una de las sentencias analizadas y la discusión de los mismos:

VII. SENTENCIAS QUE ADOLECEN DE MOTIVACIÓN SUBJETIVA:

1. CASACIÓN N° 4299-2006-AREQUIPA

Actividad riesgosa: “Disponer” o “Autorizar” un viaje en vehículo.

Hechos:

- Alumnos de la Especialidad de Agropecuaria – Formación Magisterial del Instituto Superior Pedro E. Díaz Arequipa, realizaron viaje de prácticas, en el cual sufrieron un accidente de tránsito, ocasionándoles serios daños.
- Los Alumnos demandan por responsabilidad objetiva al conductor del vehículo, al propietario del vehículo, a la Dirección Regional de Educación de Arequipa y al Instituto Superior Pedro P. Díaz., éstos dos últimos debido a que deben responder por los daños causados por los profesores que organizaron el viaje y el director que autorizó el mismo, por tener la condición de dependientes de dichas entidades.
- Respecto a la responsabilidad objetiva del conductor del vehículo y el propietario del mismo no se realiza ninguna injerencia en la Casación; no obstante, en cuanto a la responsabilidad “objetiva” del Director del Instituto los demandantes argumentan principalmente que su responsabilidad es objetiva por haber “generado un riesgo” al “autorizar” el viaje y a sus profesores para que contraten con la empresa de servicios de transporte.

Fundamentos de la Casación:

- *“el director de la referida institución educativa, actuando a nombre de la misma, autorizó el viaje de prácticas(...), generando con ello un riesgo respecto a todos los estudiantes del grupo de estudio (...), debiendo atribuirse responsabilidad objetiva por haber generado dicho riesgo conforme al principio recogido en el Art. 1970° del código civil; máxime cuando dicha institución fue quien autorizó al profesor llevar adelante el viaje de estudios, para lo cual el citado docente celebró un contrato de prestación de servicios personales, sin haber exigido previamente las seguridades del caso; existiendo una relación de causalidad con el evento dañoso en relación al riesgo en comento”*
- *“El artículo 1983 del CC. regula el supuesto de corresponsabilidad en la producción de un evento dañoso a cargo de varios actores, señalando que si son varios responsables, responderán solidariamente.”*

Análisis:

- En principio, el “disponer” o “autorizar” un viaje, no es “ejercer” o “realizar” una “actividad riesgosa” como señala el supuesto de responsabilidad objetiva recogido en el Artículo 1970° del Código Civil; en consecuencia, el hecho que el director haya dispuesto o autorizado el viaje de prácticas no lo convierte en responsable en dicho supuesto; al menos, conforme al artículo 1970° del Código Civil no lo es.
- El no haber exigido las medidas de seguridad adecuada para la contratación del vehículo para el viaje, implica un análisis de negligencia,

el cual corresponde a los supuestos de responsabilidad subjetiva mas no objetiva.

- El Director no es responsable solidario conforme al artículo 1983° del Código Civil, toda vez que la solidaridad no se presume, solo la ley y el contrato lo establecen.
- La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece en su artículo 29°, que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva; siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios causados: i) el conductor ii) el propietario del vehículo y de ser el caso iii) el prestador del servicio de transporte terrestre; mas no el supuesto indicado en la sentencia.
- En consecuencia; como se observa, la sentencia contiene una **MOTIVACIÓN SUBJETIVA**, llegando a una conclusión simplemente porque el Juez considera, “a su criterio”, que el “disponer” un viaje constituye una actividad riesgosa, sin sustento lógico alguno.

2. SENTENCIA N° 07-2012-CAJAMARCA

Actividad riesgosa: Limpieza.

Bien riesgoso: Biombo.

Hechos:

- Se trata de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios derivado de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por un trabajador, a fin de que le cancelen de forma solidaria la suma de doscientos mil dólares americanos, más los intereses legales devengados,

la que la dirige contra la empresa Centro Especializado de Electrónica EIRL, y contra la empresa Minera Yanacocha SRL.

- El actor ha laborado desempeñándose como coordinador en trabajos de cabina flota CAT. Acudió al llamado del supervisor de equipo auxiliar de talleres de mantenimiento, para que lo apoye limpiando unos estantes; al pasar se le cayó un biombo de soldadura de aproximadamente 1 tonelada de peso, y de 6 metros de alto por 3 metros de ancho, sobre el hombro izquierdo, soportado todo el peso su pierna izquierda, lo que le ha originado ruptura en su rodilla izquierda, así como un espasmo en la columna, una hernia discal en la zona lumbar.

Fundamentos de la Sentencia:

- *“Respecto de la antijuricidad entendida como el incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a lo demás, se tiene que a diferencia de lo que sucede en el ámbito contractual, en el extracontractual, ésta se infiere de los artículos 1969° y **1970° del Código Civil**, que regula la responsabilidad civil extracontractual subjetiva y la objetiva, respectivamente, basada la primera en el factor atribución de la culpa, y la segunda, **en el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa que desarrolla el autor del evento dañoso**, como causas determinantes que ocasionaron el daño, siendo que ésta a diferencia de la primera sólo basta **con comprobar que la actividad que se ejerce es riesgosa o peligrosa, para indemnizar el daño ocasionado con prescindencia de la culpa***
- *“de acuerdo al principio de la reparación plena e integral (De Trazegnies Granda. 1995: LA RESPONSABILIDAD CIVIL*

EXTRACONTRACTUAL. PUCP Fondo Editorial. T. II. Pp. 16), que rige en esta institución del derecho civil, que implica, que a la víctima se le debe colocar en la misma situación antes de padecer el daño”

- *“de acuerdo al **diccionario de la lengua española**, se entiende por riesgoso, aquello que es peligroso, y por éste, algo que implica peligro, que puede dañar, infiriéndose de ambos significados que tienen implicancia estrecha”*
- *“en la mayoría de actividades labores propias de obreros, en la que se requiere la disposición de la fuerza para el cumplimiento de la prestación del servicio, existe un riesgo adicional al riesgo normal de nuestra vida cotidiana y ello no se tiene por qué expresarse solamente en el peso y la altura que pueda tener el bien que causó el daño, sino en apreciarse en todo su contexto, pues el deber de diligencia para evitar los daños, en principio es del empleador, no de quien desempeña la función”*

Análisis:

- Establece, sin especificar un argumento, que la mayoría de actividades de los obreros, son riesgosas.
- El actor no es un obrero.
- Considera el peso y la altura del biombo como factores para determinar al bien como riesgoso; del mismo modo sucede con la calificación de la limpieza como actividad riesgosa; no obstante, no establece cuáles de dichas circunstancias genera la responsabilidad objetiva así como

tampoco bajo qué argumento establece una relación entre el peso y la altura con el riesgo.

- Toma en cuenta las circunstancias del lugar donde ocurrió el daño, mas no la actividad o bien en sí mismo.
- El artículo 1970° del código civil establece que quien realice una actividad o utilice un bien riesgoso y ocasione un daño a otro debe indemnizarlo; no obstante, en el presente caso, quien realizaría la actividad de “limpieza” que ha calificado la sentencia como riesgosa, es el propio actor; en tal sentido no podría constituir éste actor como sujeto activo, es decir, quien realiza la actividad riesgosa, y a la vez, sujeto pasivo, al sufrir los daños alegados.
- Como se observa, existe una **MOTIVACIÓN SUBJETIVA**.

VIII. SENTENCIAS QUE ADOLECEN DE DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA:

1. CASACIÓN N° 86-2008-LA LIBERTAD

Actividad riesgosa: “usar una máquina de picado de maíz chala””

Hechos:

- José Santos Quiliche Chuan demanda a la Empresa Ganadera Montecristo SAC por el daño causado a su menor hijo, quien ayudó a su hermano con las labores de éste en su centro de trabajo, lugar en el cual sufrió un accidente que arrancó el antebrazo derecho
- Actividad: picar la camionada de maíz chala.

Fundamentos de la Casación:

- *“el menor se encontraba dentro de las instalaciones de la empresa demandada, manipulando la máquina de picado de chala lo cual constituye una actividad riesgosa, es decir, la teoría del riesgo creado”.*
- *“Actividad riesgosa a la cual se dedica la demandada”*
- *“ todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las diferentes necesidades existentes suponen un riesgo adicional al ordinario o común para las personas”*
- *“atendiendo a los antecedentes doctrinarios se tiene que en el caso de autos, ninguna de las partes cuestiona que la actividad que realizaba el menor (...) era una actividad riesgosa”*
- *la empresa se encuentra en mejor posición para indemnizar”*

Análisis:

- Establece que la actividad riesgosa es el hecho mismo de “utilizar” la máquina de picado de maíz chala.
- No establece porqué considera riesgosa la máquina de picado de maíz chala, si bien se adhiere a la posición de Taboada, esta premisa no ha sido confrontada con la realidad jurídica y fáctica para considerarla como válida.
- El artículo 1970° del código civil establece que quien realice una actividad o utilice un bien riesgoso y ocasione un daño a otro debe indemnizarlo; no obstante, en el presente caso, quien realizaría la actividad de “picado de maíz chala” que ha calificado la sentencia como riesgosa, es la propia víctima; en tal sentido no podría constituir éste

sujeto activo, es decir, quien realiza la actividad riesgosa, y a la vez, sujeto pasivo, al sufrir los daños alegados.

- Por consiguiente, la sentencia presenta **DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA.**

IX. SENTENCIAS CON FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DE RAZONAMIENTO:

1. CASACIÓN N°4770-2008- SANTA

Bien riesgoso: Vagones de Tren.

Actividad riesgosa: Mantenimiento de vagones de carga consistente en la verificación de enganche, frenos o brakes del ferrocarril.

Hechos:

- Los herederos del señor Tito Manuel Coronel Encinas, quien laboraba en la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A, solicitan la indemnización por daño moral y patrimonial por el fallecimiento del referido trabajador, quien murió cuando se encontraba realizando la verificación del enganche de los vagones de la locomotora, no percatándose que hacia su persona se deslizaba por una pendiente en línea férrea un vagón que no estaba enganchado, el mismo que al impactar contra su cuerpo originó su muerte.

Fundamentos de la Casación:

- *“conforme a lo establecido en el presente proceso, la Litis versa sobre el tipo de responsabilidad por riesgo – responsabilidad de naturaleza extracontractual – según el cual la actividad o situación que ha generado*

el daño constituye un riesgo o peligro adicional al ordinario y en donde no corresponde analizar la culpabilidad del autor (...)”

- *“se concluye de lo alegado en el presente proceso, que el origen de la responsabilidad que se imputa a la demandada no está sustentada en el cumplimiento o no de las disposiciones de carácter laboral, sino en el acaecimiento de un suceso con consecuencias fatales para la víctima en el desarrollo de una actividad riesgosa como es el manejo y funcionamiento de las piezas de un tren de carga en donde la previsión razonable de quien las utiliza no podría evitar las probables consecuencias de un evento dañoso; siendo un hecho establecido en el proceso por ambas instancias de mérito que la víctima realizaba el mantenimiento de los vagones de carga de la empresa para quien laboraba, con el denominado cargo de “brequero” (...)*”.
- *“no corresponde analizar el vínculo laboral (...) sino el evento dañoso que ha sido producido por la actividad riesgosa o peligrosa realizada en el desempeño del trabajo, supuesto que se encuentra regulado en el artículo 1970 del Código Civil”:*
- *“permite concluir que de haberse contado con mayor luminosidad en el área de trabajo, la víctima hubiese percibido el riesgo y ponerse a recaudo (...) pudo asignar un trabajador adicional al maquinista durante la jornada nocturna, (...) cuando manipulaba un bien relativamente riesgoso como son los vagones que descansan sobre rieles a desnivel, por lo que recae la responsabilidad de riesgo contenida en el Artículo 1970 del Código sustantivo”.*

Análisis:

- Los argumentos esbozados anteriormente resultan contradictorios, toda vez que se establece, en un inicio, que la actividad de manejo y funcionamiento de las piezas de un tren de carga constituye una actividad riesgosa debido a que no se podría evitar las consecuencias de un evento dañoso; sin embargo, posteriormente señala que de haberse contado con iluminación, un trabajador adicional u otros factores, se hubiese podido percibir el riesgo; de modo que se evidencia incoherencia narrativa.
- De otro lado, no se especifica las razones por las cuales considera a los trenes como un bien “relativamente” riesgoso.
- No existe una teoría que sostenga que el Artículo 1970° aplique a actividades “relativamente” riesgosas.
- Si la actividad del trabajador es catalogada como riesgosa, esta circunstancia no significaría la aplicación del Artículo 1970° del Código Civil; toda vez que se trata de un daño ocasionado dentro de la relación laboral; y por consiguiente, es de aplicación las normas sobre la materia que, de igual forma, resarcirían el daño ocasionado.
- En consecuencia, se advierte la existencia de **FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DE RAZONAMIENTO**, debido a la incoherencia narrativa de los argumentos.

**X. SENTENCIAS QUE ADOLECEN DE MOTIVACIÓN
SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE:**

1. CASACIÓN N° 2884-2007-LIMA

Actividad riesgosa: Natación

Bien Riesgoso: Piscina

Hechos:

- Sociedad Conyugal GUADALUPE BRAVO contra el Colegio Médico del Perú.
- Muerte de su hijo en una piscina.
- Colegio Médico: fractura causal: imprudencia de la víctima (era médico y mayor de edad) y hecho de un tercero (amigo de la víctima no lo salvó por no saber nadar”.
- El recurso lo plantean los demandantes al declararse infundada su demanda, solicita la aplicación del art. 1970 y la exigencia de una debida motivación de resoluciones.

Fundamentos de la Casación:

- *“no se ha acreditado que exista sentencia condenatoria contra Sandro Bustamante, por lo que la Sala al Llegar a esa conclusión habría dejado de lado los derechos constitucionales (...) toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*
- *“las sentencias adolecen de indebida motivación por lo expuesto anteriormente”*

Análisis:

- Las causales planteadas en el recurso fueron dos: i) la inaplicación del 1970 y ii) la indebida motivación; sólo se pronunció sobre un solo aspecto.
- No determinó si la actividad de natación es riesgosa y si la piscina es riesgosa, omitiendo este pedido y continuando con el análisis de indebida motivación de resoluciones respecto a las fracturas causales.
- En consecuencia, lo resuelto resulta incongruente con las pretensiones; y en tal sentido, adolece de **MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE.**

2. CASACIÓN N° 1561-2009- MOQUEGUA

Actividad riesgosa: Limpiar muelas de vagones de tren que transporta mineral.

Hechos:

- Un trabajador denunció a Southem Perú Copper Corporation, por los daños ocasionados como consecuencia de un accidente en el cual uno de sus compañeros de trabajo perdió el control del vehículo encargado de realizar la limpieza de las muelas de los vagones del tren, provocando la caída de un piedra que se encontraba en la parte posterior el vagón aplastando su mano derecha por completo, dejándolo con invalidez permanente.
- Southem Perú Copper Corporatio interpone recurso de casación a fin de que se inaplique el artículo 1970° del Código Civil, por encontrarse el presente caso en uno de responsabilidad contractual; así como también, la debida motivación de las sentencias de ambas instancias al sustentar su

decisión en el artículo 1970° sin que éste haya sido sostenido por el demandante en su demanda.

Fundamentos de la Casación:

- **Primera instancia:** *“el accidente se produjo a consecuencia del transporte de grandes cantidades de mineral, cuyo peso se estima en toneladas, por lo que nos encontramos ante una actividad de riesgo y peligro (...)”.*

“En cuanto al factor de atribución, aquel corresponde a una actividad riesgosa y peligrosa, por lo que al haberse configurado el accidente como consecuencia de una actividad peligrosa, y al no haberse acreditado que haya sido movido el tren en momentos que se encontraba el demandante limpiando las muelas del mismo, no se puede establecer responsabilidad alguna por parte del codemandado (...).

“al no haberse acreditado dolo o culpa como elementos de responsabilidad subjetiva ha incurrido en responsabilidad objetiva, puesto que tuvo bajos sus órdenes al demandante en el desarrollo de sus actividades de riesgo, por lo que se encuentra incurso dentro de los alcances del artículo 1970 del Código Civil”.

- **Segunda Instancia:** *“el evento dañoso se ha producido en circunstancias particulares, esto es, cuando el actor ha pretendido fuera de su ocupación ayudar a restablecer el servicio del tren que transportaba el mineral, por lo tanto los hechos de la pretensión se*

enmarcan dentro de los presupuestos de una responsabilidad extracontractual”

- **Casación:** *“corresponde amparar el recurso de casación por la causal de naturaleza in procedendo referida, no siendo necesario pronunciarse por las demás causales señaladas”*

Análisis:

- Únicamente se pronunció por la causal de la debida motivación de las sentencias de ambas instancias al sustentar su decisión en el artículo 1970° sin que éste haya sido sostenido por el demandante en su demanda; solicitando que se emita nueva sentencia.
- No se pronuncia sobre la causal de indebida aplicación del artículo 1970° del Código Civil.
- Existe **MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE;** en la medida en que no se pronuncia sobre la causal de indebida aplicación del artículo 1970° del Código Civil.

3. SENTENCIA N°: 176 - 2012 - CAJAMARCA

Actividad riesgosa: Limpieza.

Bien riesgoso: Biombo.

En la presente sentencia, respecto al caso abordado anteriormente, se estableció en segunda instancia, los siguientes argumentos:

Fundamentos de la Sentencia:

- *“Delimitado el tema, es necesario indicar que nuestro sistema jurídico sustantivo, al positivizar la responsabilidad civil extracontractual, ha incorporado otros tipos de responsabilidad, la responsabilidad extracontractual subjetiva, regulada en el artículo 1969° del Código Civil, y la responsabilidad civil extracontractual objetiva, regulada en el artículo 1970° del acotado; la primera constituye el tipo de responsabilidad que exige al actor acreditar el daño y el nexo causal, pues el dolo y la culpa son presumibles, correspondiéndole acreditar la ausencia de dolo y culpa al autor, en la responsabilidad civil extracontractual objetiva ya no debe demostrarle a la persona que incurrió en una conducta que produjo un daño y que hay una relación de causalidad entre la conducta y el daño, hay que decir usted explota una actividad peligrosa, el daño es consecuencia de la actividad peligrosa, entonces está obligado a la indemnización de los perjuicios, basta comprobar que la actividad que se realiza es riesgosa o peligrosa para indemnizar el daño ocasionado con prescindencia de la culpa; estamos ante un criterio nuevo para determinar esta circunstancia derivada de la responsabilidad civil extracontractual. **Nuestro ámbito de pronunciamiento se enmarca dentro de ambas**”.* (el resaltado es nuestro)
- *“se ha acreditado con el contrato de trabajo de folios 57 a 60 que con fecha 01 de marzo de 2006, el demandante (...) ingresó a laborar para la codemandada SELTEC EIRL en calidad de Coordinador en trabajos de cabina flota CAT, ello explica el hecho de que el accidente haya sido en las instalaciones de Minera Yanacocha, **justamente porque es el lugar**”.*

donde laboraba ejerciendo actividad riesgosa como lo ha señalado en su escrito postulatorio, debiéndose recalcar que toda la actividad minera en si de por si implica una actividad riesgosa o peligrosa, ello se corrobora con la absolució n del pliego interrogatorio del actor en la audiencia de pruebas de folio 683, cuando respondiend o a la interrogante del abogado de SELTEC, para que aclare si el lugar donde se ha producido el accidente, correspondía a los lugares donde debía hacer el trabajo para SELTEC; dijo que si, y que el lugar está identificado como taller uno y baia tres, en esa zona es donde entran todos los equipos gigantes de Minera Yanacocha, y el declarante trabajaba en mantenimiento de cabinas y reporte de falla de equipos, deduciéndose preliminarmente que si éste se encontraba en estos ambientes de Minera Yanacocha, era por que realizaba su trabajo en concreto allí. En atención a lo señalado se llega a la conclusió n que el daño producido en la salud del demandante derivan en estricto de las circunstancias en mérito a la actividad riesgosa que in situ se realiza en el lugar de trabajo del actor, quedando acreditada la relación de causalidad”

- **“el accidente se produjo en horario de trabajo del actor y que si bien dicho daño no ha provenid o en estricto de la inejecució n de una obligació n de la demandada, sino del infortunio que escapa a la voluntad de las partes contratantes, lógicamente constituye un pasivo que deberá soportar la empresa para quien el demandante prestaba sus servicios y en forma solidaria con la codemandada Minera Yanacocha”**

- *“En cuanto al factor de atribución en el sistema de responsabilidad civil extracontractual objetiva, se **prescinde de la existencia de la culpa subjetiva, sin embargo siendo tipificada el caso de autos también en la responsabilidad extracontractual subjetiva, se analizará sobre la base de la culpa**, -para garantizar el análisis lógico y jurídico de los hechos- la misma que constituye el factor subjetivo de atribución de la responsabilidad analizada; **factor de atribución que por mandato de la parte in fine del artículo 1969° del Código Civil ha concurrido, toda vez que la demandada no ha acreditado la falta de culpa**; el hecho que las demandadas cumplan a cabalidad con las disposiciones en materia de seguridad o que SELTEC EIRL haya contratado un seguro complementario de riesgo, no significa descargo de la culpa toda vez que dichas acciones son de cumplimiento obligatorio de las demandadas, hecho que lógicamente escapa al tema decidendi del presente proceso. Al no haber realizado el descargo respectivo, se concluye que la demandada ha tenido una actuación culposa, máxime si aduce que no se ha valorado la imprudencia con la que ha actuado el demandante, pues es deber de las mismas garantizar de manera perceptible y no únicamente con meras disposiciones en lo posible el bienestar de sus trabajadores”*
- *“en autos se ha acreditado que la enfermedad adquirida por el demandante ha sido producto del accidente sufrido el 25 de mayo de 2006, en estricto, en **mérito a la actividad riesgosa que realizaba el actor en los ambientes de su trabajo**, y por ende se ha acreditado el nexo de causalidad, **así como también ha concurrido el factor de atribución (culpa)**; y si bien el demandante ha acreditado cumplir con sus obligaciones derivadas de la relación contractual; sin embargo al*

tratarse de un proceso de indemnización por responsabilidad extracontractual las demandadas no han hecho el descargo que les exima de culpa”

Análisis:

- La sentencia incurre en serias confusiones al establecer que el presente caso se encontraría inmerso tanto en la responsabilidad subjetiva como en la responsabilidad objetiva; más aún si no establece por qué motivos y qué hechos del presente caso se encuentran en uno u otro tipo de responsabilidad civil extracontractual.
- La sentencia toma en cuenta el lugar donde se desarrollaron los hechos para calificar a actividad como riesgosa; sin embargo, a diferencia de la sentencia de primera instancia, en este caso considera que MYSRL realizaba actividades riesgosas en el mismo lugar donde el actor realizaba su labor de limpieza; no obstante, no especifica cuáles son las actividades de riesgo a las cuales estaba en permanente contacto el actor.
- La sentencia se detiene a evaluar el lugar de riesgo al que se encontraba expuesto el actor, para la calificación de la responsabilidad objetiva; no obstante, contrariamente, realiza, además, un análisis de la culpa, como requisito de una responsabilidad subjetiva; concluyendo que se habría evidenciado la culpa en la medida en que la parte demandada no ha demostrado lo contrario.

Carece de sentido lógico calificar un mismo hecho u acto en ambos sistemas de responsabilidad civil; por un lado, como riesgoso y en consecuencia la aplicación del Artículo 1970° del Código Civil y por otro, la consideración de elementos de dolo o culpa y aplicación de la responsabilidad subjetiva.

- Así mismo, la sentencia establece que la enfermedad que padece el actor se debe a la actividad riesgosa que realizaba, sin explicar cómo es que ha llegado a dicha conclusión; y en la misma línea de ideas, establece, nuevamente, que ha concurrido la culpa como factor de atribución.
- Como se observa, los argumentos sostenidos en el presente caso, resultan contradictorios unos con otros, evidenciando una **MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE**.

XI. SENTENCIAS QUE ADOLECEN DE MOTIVACIÓN INSUFICIENTE:

1. CASACIÓN N° 2253-2010-LA LIBERTAD:

Bien riesgoso: Dinamita

Hechos:

- Scheyla Milagros García Narciso, en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos, recurre ante el órgano jurisdiccional a fin de que la demandada FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C., le pague una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la cantidad de cien mil dólares norteamericanos, por la pérdida de su esposo el sub Oficial Técnico de la Policía Nacional del Perú, Augusto Aranda Reyna, ocurrida el diecisiete de Junio de dos mil tres, mientras custodiaba un camión que transportaba la dinamita que estalló en el trayecto del viaje.
- La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, argumentando que los daños fueron consecuencia del hecho determinante de un tercero debido a que el

camión donde se transportaba la dinamita fue asaltado a mano armada por una banda de delincuentes, lo que condujo la explosión de la dinamita.

Fundamentos de la Casación:

- *“estos hechos incuestionablemente no constituyen el supuesto contenido en el citado artículo 1972, por cuanto no se encuentra debidamente acreditado que delincuentes hayan provocado la explosión del material explosivo, tanto más si aquella era transportada en un vehículo no autorizado, por lo que se concluye que el indicado artículo es impertinente para dirimir la controversia”*
- *“en el presente caso se discute un supuesto de responsabilidad civil objetiva. (**derivado del uso de bien riesgoso o peligroso**), contemplada en el artículo 1970 del Código Civil”*
- *“En el presente caso está acreditado que la demandada FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C. **comercializa bienes peligrosos como es la dinamita.** por tanto, la demandada debe responder por los daños en virtud a la responsabilidad objetiva (riesgo creado) contemplada por el precitado artículo 1970, por lo que debe fijarse un monto indemnizatorio por todo concepto (daño moral, daño emergente y lucro cesante) en la suma de cien mil nuevos soles a cargo de la empresa demandada, el mismo que es fijado prudencialmente”.*

Análisis:

- En efecto, resulta adecuado la calificación de la dinamita como un bien riesgoso; no obstante, la sentencia señala como argumento para considerarla como tal el que la empresa demandada se encargue de “comercializarlos”. Sin embargo, dicha argumentación resulta insuficiente, toda vez que el hecho de que una empresa comercialice bienes riesgosos como es la dinamita, no significa que todas las actividades que ésta realice para tal fin deban ser consideradas como riesgosas; debiendo ser más explícita en señalar que el transportar y/o tener contacto directo con la dinamita hace calificar al bien como riesgoso. En tal sentido, la sentencia debió argumentar los motivos y elementos por los cuales la dinamita constituye un bien riesgoso,.
- De otro lado, la sentencia no realiza mayor análisis al caso planteado, debido a que no ha tomado en consideración que si bien la dinamita constituye un bien riesgoso; ésta, a su vez, ha sido llevada en un medio de transporte, actividad que, constituye, también, como riesgosa.
- Así mismo, es preciso notar que la presente sentencia, a diferencia de lo establecido por diversos doctrinarios conforme se ha señalado en el marco teórico de la presente investigación, considera a la dinamita como un bien riesgoso en sí mismo.
- En consecuencia, la sentencia adolece de **MOTIVACIÓN INSUFICIENTE.**

2. RESOLUCIÓN N° 1997-41537-LIMA

Actividad riesgosa: Fuegos Artificiales

Hechos:

- Claudia Nuñez Cuya interpone demanda de indemnización por daños físicos y morales contra lapropietaria del centro educativo particular de educación inicial “Huellitas”; para que cumpla con indemnizarle la suma de cien mil nuevos soles, debido a los graves daños ocasionados a su menor hija, por las llamas de los fuegos artificiales de un castillo instalado por aniversario del referido centro educativo.
- Uno de los hijos de la demandante era alumno del centro educativo, por unos momentos la demandante se apartó de su hija para tomarse unas fotografías con su hijo con la vista de su colegio, dejando a su madre con su hija menor; quienes fueron heridas por el castillo.
- El daño causado a la niña requiere la colocación de prótesis cosmética ocular la cual deberá ser cambiada conforme al crecimiento de la niña, así como cirugía reparadora de las cuerdas retráctiles, de la cicatriz del labio y nariz continuando con el tratamiento de cirugía estética.

Fundamentos de la Casación:

- *“Que, para verificar la existencia del segundo requisito, es decir el factor de atribución, debe tenerse presente la **teoría objetiva del riesgo acogida por nuestro ordenamiento sustantivo en el artículo mil novecientos setenta**, que señala que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa daño está obligado a repararlo, independientemente de la existencia o no de dolo o culpa en la ejecución del mismo”*

- *“sin embargo debe tenerse presente la calidad de riesgosa que supone la realización de este tipo de actividad, al punto que requiere de autorizaciones especiales. Que, siendo ello así, se ha cumplido el segundo requisito para la existencia de responsabilidad extracontractual”.*

Análisis:

- Se observa en la sentencia que califica a los fuegos artificiales y al castillo como “actividades” riesgosas; mas no como bienes riesgosos.
- La sentencia considera riesgosos los fuegos artificiales y a los castillos bajo el único argumento de que se requiere autorizaciones para poder instalarlos, sin mayor abundamiento de cuáles serían dichas autorizaciones y bajo qué argumento jurídico afirma que deba aplicarse la responsabilidad civil extracontractual objetiva en todas aquellas actividades o bienes que requieran de autorización.
- En consecuencia, se observa una **MOTIVACIÓN INSUFICIENTE.**

3. SENTENCIA N° 104-2012-CAJAMARCA

Bien riesgoso: Mercurio

Actividad riesgosa: Transporte terrestre.

Hechos:

- Julia Martínez Oliva, en nombre propio y además en representación de sus menores hijos, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual contra Minera Yanacocha SRL, toda vez que fueron contaminados con el

derrame de mercurio de propiedad de la referida empresa, que con fecha 02 de junio de 2000, transportado por la empresa RANSA Comercial S.A.

Fundamentos de la Casación:

- *“en este caso se ha alegado implícitamente primero el **criterio objetivo de conducción o transporte de un bien riesgoso o peligroso como el mercurio** y luego el criterio de garantía, por lo que, de un lado, **deberá analizarse si el derrame de dicho metal, que estaba siendo trasladado vía terrestre con destino a la ciudad de Lima, tiene la calidad de bien riesgoso o peligroso; (...).**”*
- *“el **factor de atribución objetivo de riesgo** alegado se encuentra previsto en el artículo 1970° del Código Civil (“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”) y en los demás dispositivos legales invocados en el fundamento 4.5. de la presente sentencia. Cabe dejar constancia que, conforme lo señalaba el artículo 164° del Decreto Legislativo N° 420, vigente por la época en que sucedieron los hechos: “Se considera accidente de tránsito a todo hecho que produzca daños en personas o cosas, como consecuencia de la circulación”, (...) lo que denota que dicho derrame ha sido un accidente de tránsito, porque el metal líquido vertido a la vía pública y al medio ambiente había estado siendo transportado en un vehículo de carga en movimiento o circulación.”*
- *“Si bien se reitera que no se ha podido determinar la causa específica que originó que la tapa de uno de los nueve balones que contenía mercurio líquido se haya abierto, pero también es verdad que **ello no***

exime de responsabilidad a los demandados, precisamente por tratarse de una responsabilidad objetiva, donde no interesa el dolo o la culpa del sujeto que daña, sino simplemente el resultado que se ocasione por el ejercicio de una actividad riesgosa o por el empleo de bienes peligrosos”

Análisis:

- En efecto, resulta adecuado la calificación del mercurio como un bien riesgoso; no obstante, al calificar la actividad de transporte como riesgosa, se basa en que ”condujo” un “bien riesgoso” como el mercurio; siendo que la sentencia debió de calificar a la actividad de transporte como una actividad riesgosa separadamente del bien riesgo, que a su vez, transportaba.
- Así mismo, es preciso notar que la presente sentencia, a diferencia de lo establecido por diversos doctrinarios, considera al mercurio como un bien riesgoso en sí mismo.
- La sentencia, en consecuencia, adolece de **MOTIVACIÓN INSUFICIENTE.**

XII. SENTENCIAS QUE ADOLECEN DE INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE:

1. CASACIÓN N° 1114-2003-LIMA

Bien riesgoso: Máquina de panadería.

Hechos:

- Marina Morales Hidalgo contra Zenon Cabezas Mendivil.

- Accidente sufrido por su menor hijo, ECBM, que condujo a la amputación de su mano derecha, por una máquina sobadora de pan de propiedad del demandado.
- La máquina se encontraba apagada y fue encendida por el menor.
- Demandado: “fractura causal” – hecho de la propia víctima.

Fundamentos de la Casación:

- *“la mencionada máquina se encontraba apagada y que fue el menor quien la activó; sin embargo, la conducta en parte causante del daño, según las instancias de mérito, no es la acción del demandado sobre un bien riesgoso (máquina sobadora) sino la inacción u omisión por parte del demandado frente al bien riesgoso dada la presencia de un menor de edad, (...) no tomó (...) ninguna acción de seguridad (...) no siendo el conocimiento de encontrarse apagada la máquina suficiente garantía”*
- *“en tal virtud, la existencia de responsabilidad objetiva, (...) resulta completamente pertinente”*
- *“La actuación imprudente del menor fue un elemento contributivo*

Análisis:

- No especifica por qué considera a la referida máquina como “riesgosa”.
- Establece que la máquina es riesgosa inclusive si se encuentra apagada, ya que siempre habrá la posibilidad de encenderla y utilizarla.
- Algunos doctrinarios sostienen que los bienes no son riesgosos por sí mismos sino por la actividad que los involucra, y otros, que los bienes sí

pueden ser riesgosos por sí mismos, pero no establece ningún argumento doctrinario.

- Establece que la responsabilidad objetiva resulta pertinente por la omisión del demandado de tomar acciones de seguridad, pese a que, dicha evaluación es relevante únicamente en una responsabilidad subjetiva.
- Se evidencia, la **INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE**

2. CASACIÓN N° 4759-2007-LA LIBERTAD

Bien riesgoso: Dinamita

Hechos:

- Un vehículo conducido por Pedro Colmenares Alvarado, transportada 500 cajas de dinamita. Se produjo una explosión que ocasionó la muerte de todos los ocupantes.
- Se interpone recurso de casación por interpretación errónea del Artículo 1970 del C.C. en cuanto las sentencias de mérito hacen una distinción ente la responsabilidad objetiva por riesgo de la responsabilidad objetiva por exposición al peligro.

Fundamentos de la Casación:

- “ *El artículo 1970 del Código Civil regula la responsabilidad denominada Objetiva, y establece que al producirse un daño con un bien o una actividad riesgosa o peligrosa, no es necesario determinar la culpa o dolo del agente. La Sociedad ha creado este tipo de responsabilidad, diferente a la denominada subjetiva, pues los progresos materiales han*

*traído como consecuencia el crecimiento de los riesgos que deben sufrir las personas y sus bienes, y se aplica en aquellos casos en que se produce daño empleando un instrumento o un quehacer que por sí solo es riesgoso o peligroso, que encuentra sustento además en el aforismo latino “cujus commodum est, ejus est periculum”. **Quinto:** La doctrina italiana propone la distinción entre una responsabilidad objetiva “por riesgo” de una responsabilidad objetiva “por exposición al peligro”. Así lo explican en nuestro medio los profesores Gastón Fernández Cruz y Leysser León Hilario, quienes sostienen que la responsabilidad por riesgo aparecería siempre vinculada a una actividad humana reflejando una valoración esencialmente económica del “alea” que un sujeto asume al emprender una empresa o un negocio, mientras que la responsabilidad por exposición al peligro importa una amenaza notable de daño a terceros derivada de una determinada actividad o de un determinado comportamiento o situación. Al final, estos profesores concluyen que cuesta diferenciar los conceptos de “riesgo” y “peligro” y que el principio que sustentaría la responsabilidad objetiva es aquel que ejercita actividades peligrosas debe responder de todos los daños que tal actividad cause a terceros (En Código Civil Comentado por los Cien mejores especialistas, Tomo X, primera edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, dos mil cinco, páginas setenta y cinco y ciento treintiseis). **Sexto:** En este caso, no se corrobora la interpretación errónea del artículo 1970 del Código Civil, porque la recurrida ha concluido en la fractura del nexo causal”*

Análisis:

- Los argumentos hacen una redacción de dos posiciones distintas respecto a riesgo y peligro, sin adherirse a ninguna de ellas.

- Considera que los daños encajan en el supuesto del artículo 1970° del C.C. porque concluyó en fractura causal; sin especificar las razones por las cuales atribuye dicha clasificación a los hechos ocurridos.
- En consecuencia, se observa que sólo ha procurado cumplir con la obligación de motivar, adoleciendo la sentencia de una **MOTIVACIÓN APARENTE**.

Como se observa, los resultados obtenidos demuestran que, las sentencias emitidas por los Jueces Civiles respecto a controversias sobre responsabilidad civil extracontractual objetiva, al momento de calificar a un bien o a una actividad como riesgosa, adolecen de indebida motivación en sus diversas modalidades.

Esta situación, en muchos de los casos evaluados, no responde a una falta de análisis de los Jueces Civiles, sino a la diversidad de conceptos y la falta de uniformidad de criterios doctrinarios sobre la calificación del riesgo de un bien o una actividad, desarrollados por diversos doctrinarios ante la ausencia de una definición legal, conforme se ha descrito en el marco teórico de la presente investigación; circunstancia que genera, evidentemente y con todo sentido lógico, que a los órganos de justicia del Perú no les sea posible sostener fácilmente una postura válida y deban de asumir premisas no confrontadas con la validez jurídica.

Es preciso resaltar la difícil tarea de muchos de nuestros destacados doctrinarios y jueces, que procuran realizar el mayor esfuerzo en determinar el riesgo de una bien o una actividad riesgosa; mucho más aún, de aquellos jueces que sostuvieron destacadas teorías del riesgo desarrolladas por diversos doctrinarios y procuraron realizar un análisis y adecuación del mismo al caso que les ocupa.

En este sentido, al no existir un consenso doctrinario y jurisprudencial sobre el riesgo como factor de atribución de la responsabilidad civil extracontractual objetiva, es menester que nuestro ordenamiento jurídico establezca un concepto jurídico-legal del riesgo que permita a los Jueces Civiles resolver conforme a derecho y respetando el debido proceso.

A su vez, esta solución, garantizaría a la sociedad y al individuo, que su persona, sus derechos, bienes y facultades legales, en caso sean objeto de ataque o violación, le serán aseguradas, por el Estado, protección, reparación y resarcimiento. (García Toma 2001, 135)

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

- Legislativamente, no existe una determinación conceptual de lo que debe entenderse por riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva; y por ende, la calificación de una actividad o bien como riesgosos; en tanto que; doctrinariamente, existen diversos criterios sobre la determinación conceptual del riesgo y la calificación de diversas actividades y bienes como riesgosos; ninguno de los cuales resulta dominante y uniforme.

Únicamente, existe consenso legal, doctrinario y jurisprudencial en calificar de riesgoso a la actividad de transporte en sus diversas manifestaciones.

- Jurisprudencialmente, no existe un criterio mayoritario o dominante de qué circunstancias y aspectos en un caso en concreto permiten calificar a una actividad o a un bien como riesgoso, y pueda ser aplicable lo dispuesto por el artículo 1970° del Código Civil; observándose, inclusive contradicciones con lo establecido por la doctrina, debido a que, pese a que la gran mayoría de autores, reconoce que los bienes en sí mismos no son riesgosos, requiriendo de la intervención de una actividad para que éstos sean considerados como tales; la jurisprudencia, sí ha determinado algunos bienes como riesgosos en sí mismos, como los explosivos, mercurio, máquinas de panadería, etc.
- La indefinición jurídica del riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva, sí repercute en las sentencias evaluadas en el presente estudio, emitidas por los Órganos de Justicia del Perú, toda vez que no se observa uniformidad en los argumentos de los Jueces, en la medida en

que no se ha determinado una definición legal ni doctrinaria del riesgo que pueda ser sostenida válidamente por los Jueces al momento de sentenciar.

- En consecuencia, el efecto resolutorio que genera la indefinición jurídica del riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva en las sentencias objeto de análisis emitidas por los órganos de justicia de Perú, es la **indebida motivación** de los Jueces Civiles, al momento de calificar a un bien o una actividad como riesgosa, en sus diversas modalidades.

En tal sentido, se evidencia que la indefinición jurídica del riesgo, como factor de atribución de la responsabilidad civil extracontractual objetiva, genera una indebida motivación en las sentencias evaluadas emitidas por los órganos de justicia del Perú, respecto a controversias sobre la materia; confirmándose de esta manera la hipótesis planteada.

RECOMENDACIONES:

- Se recomienda que la legislación peruana establezca criterios mínimos para la determinación de una actividad o bien como riesgosos o la definición conceptual del riesgo, como factor de atribución de la responsabilidad civil extracontractual objetiva; que proporcione un derecho vigente, válido, eficaz, positivo y seguridad jurídica; y como efecto de éstos, un mejor resolver de los Jueces Civiles a cargo de procesos sobre la materia.

Al respecto, sugerimos adoptar los alcances desarrollados por el doctrinario Juan Espinoza Espinoza, quien establece que la determinación de un bien y/o actividad como riesgosa debe efectuarse a través de un juicio ex ante mas no ex post; de tal forma que la responsabilidad objetiva sea atribuida

exclusivamente a aquellos bienes o actividades que tengan, en esencia, un riesgo adicional al ordinario sin la intervención de un hecho en específico que pueda cambiar su condición. En cuanto a la calificación de los bienes como riesgosos en sí mismos, consideramos que dicha definición es correcta debido a que, dado el nivel tecnológico alcanzado en la actualidad, es posible que se puedan ocasionar daños sin la necesaria intervención de una actividad.

- De otro lado, se recomienda profundizar estudios sobre la relación entre la falta de determinación del riesgo como factor de atribución de la responsabilidad objetiva y el nivel de discrecionalidad de los Jueces en la resolución de controversias sobre responsabilidad objetiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alpa, Guido. 2006. *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Atienza, Manuel. 2004. *Cuestiones Judiciales*. México: Distribuciones Fontamara S.A.
- . 2006. *Las Razones del Derecho*. Lima: Palestra Editores.
- Calabresi, Guido. 2009. «Algunas reflexiones sobre la distribución del riesgo.» En *Responsabilidad Civil Contemporánea*, de Asociación Civil ius et veritas, 161-180. Lima, Perú: Ara Editores.
- de Canales, F.H. , E.L de Alvarado, y E.B. Pineda. 1988. *Metodología de la Investigación*. México: Limusa.
- Donoso Castellon, Arturo. 1996. *El debido proceso en la legislación internacional*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú - Instituto de Estudios Internacionales.
- Espinoza Espinoza, Juan. 2011. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. 6°. Lima: Rodhas SAC.
- Fernández, Raúl Eduardo. 1993. *Los errores "in cogitando" en la Naturaleza del Razonamiento Judicial*. Córdoba: Alveroni.
- García Toma, Víctor. 2001. *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. Lima, Perú: Fondo de Desarrollo Editorial Universidad de Lima.

- Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado, y Pilar Baptista Lucio. 2006. *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana Editores S.A.
- Le Tourneau, Phillippe. 2004. *La Responsabilidad Civil*. Traducido por Javier Tamayo Jaramillo. Colombia: LEGIS S.A.
- León Hilario, Leysser. s.f. «La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual objetiva.»: 62.
- . 2004. *La Responsabilidad Civil: Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. Lima, Perú: Normas Legales.
- León Pastor, Ricardo. 2008. *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: JUSPER.
- Lifante, Isabel. 2010. *Interpretación jurídica y teoría del Derecho*. Lima: Palestra Editores.
- Monroy Gálvez, Juan. 1996. *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá, Colombia: Editorial Nomos S.A.
- Palma Barreda, Dariberto. 2006. *El Rol del Juez y la función Jurisdiccional*. Trujillo: Normas Legales SAC.
- Ramos Nuñez, Carlos. 2005. *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. 3° Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Rubio Correa, Marcial. 2004. *El Sistema Jurídico Introducción al Derecho*. Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Taboada Córdova, Lizardo. 2003. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. 2° Edición. Falta: Jurídica Grijley.

Trazegnies, Fernando. 2005. *La Responsabilidad Extracontractual*. 7°. Vol. IV.
Lima: Fondo Editorial PUCP.

Valenzuela Gómez, Humberto. 2007. *Responsabilidad Civil por Accidentes de Tránsito y Seguro Obligatorio*. Lima, Perú: Ara Editores E.I.R.L.

ANEXO A
GUÍAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

GUÍA 1: Guía de análisis de sentencias emitidas por la Corte Suprema de la República.

CASACIÓN:		
DEPARTAMENTO:		FECHA DE PUBLICACIÓN:
Demandante:		Demandado:
BIEN / ACTIVIDAD RIESGOSA:		ARGUMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DEL RIESGO
HECHO ILÍCITO	INFORMACIÓN RELEVANTE:	Argumentos Doctrinarios:
		Argumentos Jurisprudenciales:
		Otros Argumentos (personales)
DAÑO		Ningún Argumento ()

GUÍA 2: Guía de análisis de sentencias emitidas por las Cortes Superiores del país.

EXPEDIENTE:		
DISTRITO JUDICIAL:		
Demandante:		Demandado:
BIEN / ACTIVIDAD RIESGOSA:		ARGUMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DEL RIESGO
HECHO ILÍCITO	INFORMACIÓN RELEVANTE:	Argumentos Doctrinarios:
		Argumentos Jurisprudenciales:
		Otros Argumentos (personales)
DAÑO		Ningún Argumento ()

GUÍA 3:

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES	
Otros Argumentos (Personales):	Subjetiva ()
Las premisas que señala el Juez no han sido confrontadas con la validez jurídica o fáctica existentes para el caso. (Argumentos Doctrinarios y/o jurisprudenciales)	Deficiencias en la motivación externa ()
No se puede comprender las razones en las que el Juez apoya su decisión.	Falta de motivación interna de razonamiento ()
Incongruente con las pretensiones (más allá de lo solicitado, distinto a lo solicitado y omisión de algún pedido)	Motivación sustancialmente incongruente ()
No es completa. En medio de una motivación completa y una inexistencia de motivación.	Motivación insuficiente ()
Ningún argumento:	Inexistencia de Motivación o motivación aparente ()